

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“EFICACIA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO  
AUTORIZADOS POR NOTARIOS GUATEMALTECOS, QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN  
GUATEMALA”  
TESIS DE GRADO**

**YENDIRA LUISA BEATRIZ ALPIREZ ORANTES**  
CARNET 15013-06

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“EFICACIA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO  
AUTORIZADOS POR NOTARIOS GUATEMALTECOS, QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN  
GUATEMALA”  
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**YENDIRA LUISA BEATRIZ ALPIREZ ORANTES**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

### **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. GABRIEL ESTUARDO PÉREZ DELGADO

### **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. GILMAR WOTZBELI LIMATUJ PISQUIY

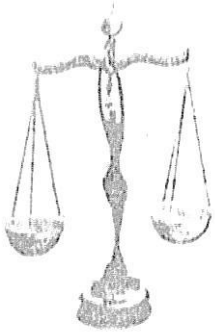
## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ



# Gabriel Estuardo Pérez Delgado

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado Activo No. 9,139

Quetzaltenango, 25 de Junio de 2013

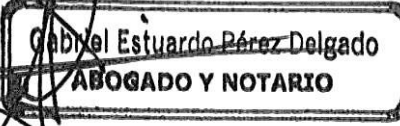
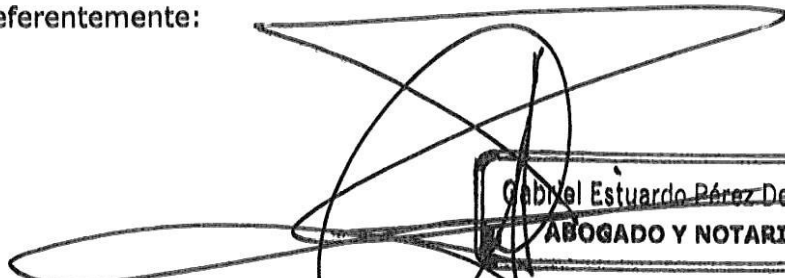
Doctora:  
Claudia Eugenia Caballeros Ordóñez.  
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Campus Quetzaltenango.

De la manera más atenta me dirijo a usted, deseándole muchos éxitos en sus labores diarias.

En virtud de haber sido nombrado como asesor de la tesis titulada "EFICACIA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO AUTORIZADOS POR NOTARIOS GUATEMALTECOS, QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN GUATEMALA", presentada por la estudiante YÉNDIRA LUISA BEATRIZ ALPIREZ ORANTES, con carné estudiantil número: 1501306 le Informo a usted que he concluido con el trabajo de asesoría encomendado, y habiéndose realizado satisfactoriamente, se establece que la alumna ha cumplido con todos los requisitos señalados por la Universidad Rafael Landívar para desarrollar el presente trabajo de tesis.

Por lo que rindo mi dictamen **FAVORABLE** sobre el trabajo de tesis antes mencionado, debiéndose seguir con el trámite correspondiente.

Deferentemente:



Lic. Gabriel Estuardo Pérez Delgado  
ASESOR  
Colegiado Activo No. 9,139


**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante YENDIRA LUISA BEATRIZ ALPIREZ ORANTES, Carnet 15013-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07161-2015 de fecha 25 de marzo de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"EFICACIA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO  
AUTORIZADOS POR NOTARIOS GUATEMALTECOS, QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN  
GUATEMALA"**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 6 días del mes de abril del año 2015.



**MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**Universidad Rafael Landívar**



## **Dedicatoria**

### **A Dios:**

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad. Por haberme colmado de bendiciones cada día, por la sabiduría e inteligencia que derramo sobre mi vida.

### **A mi Madre:**

A mi madre Martha Orantes, por ser la amiga y compañera, por su cariño, su apoyo, dedicación y quien ha sido un ejemplo de vida y de lucha incansable, la que con sus consejos y llamadas de atención ha hecho de mí una mejor persona, por tanto esfuerzo para que yo alcanzara este triunfo.

### **A mi Padre:**

A mi padre Gilmar Alpirez, gracias por ser un gran líder y una persona que siempre ha salido adelante, por su apoyo incondicional, por la sabiduría con la que me aconseja por ese amor tan puro y sincero, quien ha estado conmigo en todo momento, quien me ha hecho una persona de bien, gracias por ser mi papá y creer en mí.

### **A mi Novio:**

Carlos Córdón, por todo su amor, comprensión, apoyo y tolerancia, gracias por hacer que siempre mantuviera los pies sobre la tierra, sin tu ayuda tampoco hubiera sido posible este logro, te amo.

**A mis Hermanos:**

Jairo y Brandon gracias por su apoyo y que este logro les sirva de motivación para también alcanzar sus metas y sueños, con su amor me han enseñado a salir adelante, gracias por su paciencia, por preocuparse por su hermana, gracias por compartir sus vidas conmigo, pero sobre todo agradezco a Dios el tenerlos en mi vida y compartir este momento con ustedes.

**A mi Familia:**

Por todo el apoyo y palabras motivacionales que nunca faltaron mil gracias.

**A mis Amigos:**

Quienes han compartido un mismo sueño e ilusión, quienes han sido ángeles que Dios mando a mi vida y que siempre me reconfortaron con sus palabras, los quiero mucho.

**A la Universidad**

**Rafael Landívar:**

Por ser quien me brindó la oportunidad de formarme como profesional dentro de sus aulas y crecer en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, para llegar a convertirme en un profesional con excelencia académica.



## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>5</b>
1. Fundamentos Generales del Derecho Notarial.....	5
1.1. Definición.....	5
1.1.1. El Derecho Notarial como Rama del Derecho.....	5
1.1.2. La Función Notarial como Actividad.....	7
1.1.3. Objeto del Derecho Notarial.....	7
1.1.4. Fuentes del Derecho Notarial.....	7
1.2. Notario.....	8
1.2.1. Definición.....	8
1.2.2. Formación del Notario en Guatemala.....	9
1.3. Requisitos Habilitantes.....	10
1.4. La Inhabilitación del Notario.....	12
1.4.1. Gobierno y Régimen Disciplinario del Notario .....	12
1.4.1.1. La Corte Suprema de Justicia.....	12
1.4.1.2. Los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala.....	13
1.4.1.3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	13
1.5. La Rehabilitación .....	14
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>15</b>
2. Función Notarial.....	15
2.1. Teoría Ecléctica.....	15
2.2. Funciones del Notario.....	15
2.3. Finalidades de la Función del Notario.....	16
2.4. Fe Pública.....	17
2.4.1. Concepto Genérico de Fe.....	17
2.4.2. Fundamento de la Fe Pública.....	18
2.4.3. Fe Pública Notarial.....	18
2.5. Responsabilidad del Notario al Autorizar Instrumento Públicos .....	19

<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>21</b>
3. Documentos Públicos.....	21
3.1. Documento.....	21
3.1.1. Documento Público.....	21
3.2. Instrumento Público.....	21
3.2.1. Finalidad del Instrumento Público.....	22
3.2.2. Caracteres.....	22
3.2.3. Valor del Instrumento Público.....	24
3.2.4. Clases de Instrumento Público.....	24
3.3. El acta de Protocolización.....	25
3.3.1. Documentos que Pueden Protocolizarse.....	25
3.3.2. Requisitos.....	26
3.3.3. Efectos Jurídicos.....	26
3.4. Los Documentos Otorgados en el Extranjero y el Ejercicio del Notariado en el Extranjero.....	27
3.4.1. Consideraciones Preliminares.....	27
3.4.2. Definición.....	27
3.4.3. Las Formalidades que Deben Cumplirse.....	28
3.4.4. Documentos Provenientes del Exterior.....	28
3.4.5. Exigencia de los Pases Legales o Legalizaciones.....	29
3.4.6. Documentos Autorizados por Notario Guatemalteco en el Extranjero	30
3.4.7. Protocolización.....	31
3.4.8. Obligaciones Posteriores a la Protocolización.....	31
3.4.9. Validez de los Documentos Protocolizados.....	32
3.4.10. Devolución de los Documentos Protocolizados.....	33
3.4.11. Impuestos.....	33
3.4.12. Régimen Especial.....	33
3.5. Normas de Derecho Internacional Privado.....	33
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>35</b>
4. Deber de Residencia.....	35

4.1.	La Excepción al Deber de Residencia o la Extraterritorialidad de la Función Notarial.....	35
4.1.1.	Domicilio.....	35
4.1.2.	Elementos del Domicilio.....	36
4.1.3.	Clases de Domicilio.....	37
4.1.4.	Principios del Domicilio.....	41
4.2.	Residencia y Habitación.....	43
4.3.	Ausencia.....	43
4.3.1.	Concepto.....	45
4.3.2.	Importancia de la Regulación Jurídica de la Ausencia .....	46
4.3.3.	La Regulación Legal de la Ausencia en Guatemala.....	47
4.3.4.	Requisitos para la Declaración de la Ausencia Legal.....	47
4.4.	La Extraterritorialidad de la Función Notarial en Casos Concretos.....	49
4.4.1.	Efectos.....	50
4.4.2.	Obligaciones Posteriores.....	51
4.4.3.	Validez y Casos de Improcedencia.....	52
	<b>CAPÍTULO FINAL.....</b>	<b>53</b>
	<b>PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>53</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>73</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>75</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>81</b>

## Resumen

El desarrollo de la investigación denominada “Eficacia jurídica de los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notarios guatemaltecos que no tienen su domicilio en Guatemala”, se fundamentó en la necesidad de establecer doctrinaria y legalmente la eficacia jurídica de los documentos provenientes de otros Estados, que han sido faccionados y autorizados por Notario guatemalteco, cuando éste no tiene su domicilio en la república, y que han de surtir sus efectos en la república de Guatemala.

Aunado a lo anterior, se plantearon tres objetivos complementarios, a) Determinar si el Notario conoce y cumple con su deber de residencia, para poder ejercer su profesión, b) Establecer si la inobservancia de la ley e irresponsabilidad son las causas principales al deber de residencia, y c) Analizar la existencia de la eficacia jurídica de los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco que no tiene su domicilio en Guatemala.

La metodología utilizada para llevar a cabo esta investigación fue la monografía jurídica exploratoria, y el trabajo de campo fue desarrollado a través de la entrevista a destacados Notarios del perímetro de la ciudad de Quetzaltenango.

Finalizada la indagación del tema en cuestión se arribó a la conclusión que en la actualidad la inobservancia del precepto legal contenido en el artículo 2 literal d) relativo al deber de residencia, y que constituye un requisito habilitante para el profesional del Derecho que desee ejercer el notariado, no se cumple, ya que se conocen casos de Notarios que residen permanentemente en el extranjero y no han dejado de ejercer su profesión, constituyéndose esta conducta, en una violación al sistema legal que regula la función y habilitación del Notario.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis denominado “Eficacia jurídica de los documentos provenientes del extranjero autorizado por Notarios guatemaltecos que no tienen su domicilio en Guatemala”, busca la determinación de la función del Notario en la actualidad, proyectándolo como un profesional del derecho, situación que lo coloca en un sitio de prestigio y honor, que a su vez lleva aparejados ciertos valores éticos, morales y legales de hacer cumplir la ley.

La principal búsqueda que se plantea la presente investigación es la de hacer un análisis de la eficacia jurídica de los documentos provenientes del extranjero en cuanto a la violación del precepto legal contenido en el artículo dos numeral primero del código de notariado, que es uno de los requisitos habilitantes para ejercer como Notario activo en Guatemala.

Como se sabe, la persona que ostenta el cargo de Notario, es apreciado por su rectitud, honestidad y responsabilidad al momento de faccionar un Documento para el cual es requerido, por la seguridad que tiene el Notario en el ejercicio de su profesión, ya que éste recibe declaraciones y revelaciones de quienes a él acuden y confían, ya que es considerado como un depositario de fe pública y confianza, así se puede determinar que el Notario lleve a cabo en su totalidad la función notarial para la cual fue requerido y que los instrumentos públicos que autorice y en los asuntos en los que éste intervenga, sean revestidos de perfección y una eficaz vida jurídica.

De esa forma se desarrolla la presente tesis exponiendo antecedentes del tema a tratar, compilando investigaciones de otros estudiosos del derecho, para que seguidamente pueda concretarse de una forma detallada y ordenada la eficacia jurídica de los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notarios guatemaltecos que no tienen su domicilio en Guatemala, interpretando y analizando de qué forma se regula en Guatemala el domicilio del Notario, conocido como “deber de residencia”, qué sucede al no cumplirse con dicha disposición legal, qué

sanciones pueden interponerse al Notario que incurra en dicha falta, qué órganos pueden decretar tal sanción, identificar si en Guatemala los Notarios están debidamente informados y conscientes de lo que dicha falta conlleva.

En cuanto a los elementos de la presente investigación se ha hecho referencia a muchos autores, siendo estos nacionales y extranjeros quienes tratan de dar a conocer a los estudiantes y profesionales del derecho aspectos importantes acerca del tema que se está tratando, características y beneficios más importantes.

El presente trabajo de tesis, además de contener puntos doctrinarios y legales, se complementa con conocimientos y razonamientos en la materia, especialmente en la consulta de la ley como principal fuente para realizar esta investigación, pues es la ley la clave para determinar si el documento es eficaz, nace a la vida jurídica y si se cumple con los requisitos habilitantes para poder ejercer la función para la cual fue otorgado.

El principal aporte de la presente investigación es servir como fuente de consulta para los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, que constituya una base de datos en relación a la eficacia jurídica que tienen los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notarios guatemaltecos, que no tienen su domicilio en Guatemala, ya que este es un tema que se desarrolla actualmente en la práctica y del que lamentablemente no existe suficiente bibliografía que lo desarrolle; con esta investigación se analiza la existencia de una posible violación del deber de residencia, el cual es un requisito habilitante del Notario, es decir, el deber de tener su domicilio en Guatemala.

Para efectos didácticos, la presente investigación está desarrollada en cinco capítulos.

El capítulo I introduce al lector a los fundamentos generales del Derecho Notarial, el cual trata aspectos tales como la definición, objeto, fuentes de Derecho Notarial,

incluidas la función notarial, definición del Notario y su formación en Guatemala; requisitos habilitantes para ejercer la profesión, así como que es la inhabilitación, gobierno y régimen disciplinario del Notario, dentro de la cual está la colegiación oficial obligatoria; las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones profesionales del Notario en ejercicio y los órganos que pueden decretar la inhabilitación del Notario que incurra en responsabilidad, se habla también acerca de la rehabilitación en caso de ser inhabilitado.

El capítulo II trata de hacer una breve descripción de todo lo relativo a la función notarial, enfocándose específicamente en la teoría ecléctica la cual describe mejor a la legislación guatemalteca, las funciones que tiene el Notario en ejercicio, sus finalidades y características. Este capítulo también desarrolla un tema de vital importancia como lo es la fe pública, su concepto genérico, fundamento, se hace marcado énfasis en la fe pública notarial; Y por último pero no menos importante, el aspecto de las responsabilidades del Notario al autorizar instrumentos públicos.

El capítulo III denominado documentos públicos, aporta definiciones de a) documento e instrumento público, la finalidad del instrumento público, caracteres, valor y clases (principales-secundarios, dentro del protocolo-fuera del protocolo), los elementos personales del instrumento público, así como los requisitos legales de forma. b) el acta de protocolización, documentos que pueden protocolizarse, requisitos y efectos jurídicos. c) documentos otorgados en el extranjero y el ejercicio del notariado fuera del país, definición, formalidades que deben cumplirse, documentos provenientes del exterior, exigencia de los pases legales o legalización, documentos autorizados por Notario guatemalteco en el extranjero, protocolización y obligaciones posteriores, impuestos, validez de los instrumentos protocolizados, y las normas aplicables del Derecho Internacional Privado, la protocolización, devolución de documentos protocolizados, régimen especial; se finaliza explicando las Normas de Derecho Internacional Privado.

El capítulo IV en forma amplia desarrolla en ya mencionado deber de residencia, teniendo en primer plano a) la excepción al deber de residencia o extraterritorialidad de la función del Notario, el domicilio, sus elementos, clases y principios; b) la residencia y la habitación, c) la ausencia, concepto, regulación jurídica en Guatemala, requisitos para la declaratoria de ausencia legal, efectos de su declaración; d) la extraterritorialidad de la función notarial en casos concretos, sus formalidades y efectos, posteriores obligaciones, validez y casos de improcedencia.

El capítulo V o capítulo final, presenta, discute y analiza los resultados obtenidos de la presente investigación, misma que tuvo como cobertura la ciudad de Quetzaltenango y como instrumento se utilizó una entrevista de once preguntas elaboradas por la investigadora, para indagar en las causas de dicho incumplimiento, confrontadas legal y doctrinariamente, entrevista en la cual se incluye una muestra de las opiniones de los profesionales del derecho y Notarios en ejercicio de reconocida trayectoria y prestigio. Este capítulo también desarrolla, basado en la experiencia de los entrevistados, temas como a) el ejercicio del Notario guatemalteco en el extranjero, b) exigencia de los pases legales o legalizaciones, c) documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco, d) derecho notarial internacional privado, e) forma, f) fondo, g) poderes, y h) notificaciones.

Conclusiones, recomendaciones y anexos son tratados posteriormente al desarrollo de los capítulos ya detallados.



# CAPÍTULO I

## 1. Fundamentos generales del Derecho Notarial

### 1.1. Definición

El derecho notarial, según Giménez-Arnau, “Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>1</sup> El autor Oscar Salas amplía esta definición, indicando que el derecho notarial también cuenta con normas jurídicas que regulan la organización del notariado.

Se considera que la definición más acertada, según el autor Nery Muñoz, es la aportada por Oscar Salas, ya que esta enmarca las doctrinas y normas jurídicas en un conjunto, así como aporta los elementos que lo regulan: a) La organización del Notariado: cuáles son los requisitos que habilitan al Notario para ejercer, impedimentos e incompatibilidades, etc. El autor referido expresa que esta primera parte está integrada por normas de carácter administrativo; b) La función notarial que es realizada por el Notario y los efectos que produce; y c) La teoría formal del instrumento público, elemento de capital importancia, ya que el objeto del Derecho Notarial es la creación del Instrumento Público.<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior, se puede decir que el derecho notarial es la rama del Derecho Público que se rige por sus propias normas jurídicas, doctrina y elementos que regulan el qué hacer del Notario en la creación del instrumento público.

#### 1.1.1. El Derecho Notarial como rama del Derecho

Como una breve síntesis, a lo que el autor Núñez Lagos expone “El Derecho es uno; lo que no quiere decir que sea simple, esto es, que carezca de partes diferenciales por su contenido. De ahí las divisiones tradicionales en Derecho Público y Privado y

---

<sup>1</sup> Giménez Arnau, Enrique. *Derecho Notarial*. Ediciones Universidad de Navarra, Sociedad Anónima. Pamplona España. 1976. Página 30

<sup>2</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Décima Tercera edición. Guatemala, Centro América. 2009. Página 23.

las subdivisiones de estas ramas en otras secundarias. Ahora bien, dentro de la unidad total del Derecho positivo “cabe una rama notarial, como la comercial, la procesal, la penal, o la administrativa”.<sup>3</sup> Estableciendo así, que el derecho notarial es una rama del Derecho.

Hay tres hechos innegables:

- a) **La existencia de una función pública notarial** El derecho notarial no puede ser considerado como una rama del derecho administrativo, toda vez que los derechos que rigen a este último no le son aplicables a la fe pública notarial, pues el acto notarial no está sujeto a una disciplina jerárquica ni a recurso administrativo alguno.
  
- b) **La existencia del instrumento público** Según la doctrina, desde el siglo XIII, se determinó que los documentos públicos autorizados por Notario se llaman instrumentos públicos, y esto en otras palabras hace referencia a que cualquier Código es posterior a la Ley que regula el instrumento público.
  
- c) **Existencia de una legislación notarial (derecho objetivo notarial)** Existe una legislación notarial, la cual es la encargada de regular la función y los instrumentos públicos notariales.<sup>4</sup> En el caso de la legislación guatemalteca es el Decreto 314.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en realidad existe una legislación notarial la cual está integrada por normas jurídicas mismas que conforman el Derecho Objetivo, el cual consta de varias fuentes como lo son la ley, la costumbre, etc. como se puede observar la legislación se constituye como una fuente formal del Derecho Objetivo entonces hablar de una legislación notarial equivale a hablar de Derecho Objetivo Notarial.

---

<sup>3</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Editorial Porrúa. Décimo Sexta Edición. México 2004. Página 10

<sup>4</sup> Carral y de Teresa. Luis. Op. cit. Página. 11

### **1.1.2. La función notarial como actividad**

La función notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza, comúnmente llamada el “que hacer notarial”.

En un sentido meramente jurídico, Nery Roberto Muñoz dice que a la expresión función notarial se le juzga como: “la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el Notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público.”<sup>5</sup>

La interrogante sobre si el Notario es un funcionario público o no, o si la función pública que presta, lo hace o convierte en un funcionario público, queda esclarecida de esta forma: En Guatemala, el Notario, no es considerado un funcionario público, sino el profesional del derecho que presta una función pública. No se puede omitir que en algunas de las leyes guatemaltecas el notario es reconocido como un funcionario público, aunque el Código de Notariado no lo reconozca como tal.<sup>6</sup>

### **1.1.3. Objeto de Derecho Notarial**

El objeto del Derecho Notarial es solamente una parte del derecho, aunque se le considera que sea mucho más que el Derecho de la Forma, la doctrina sostiene que el derecho notarial se rige de dos pilares fundamentales: el Notario y el instrumento público, por lo que se puede determinar que el objeto del derecho notarial es la creación misma del instrumento público.<sup>7</sup>

Para crear el instrumento público el Notario debe tener los conocimientos doctrinarios y jurídicos suficientes para dotarlo de eficacia y seguridad jurídica.

### **1.1.4. Fuentes del Derecho Notarial**

La doctrina guatemalteca establece que la única fuente de derecho notarial es la ley, como fuentes alternas se puede encontrar la doctrina la cual está conformada por las

---

<sup>5</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. cit. Página. 59

<sup>6</sup> Loc. Cit.

<sup>7</sup> Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. Página 15

obras de los autores nacionales y extranjeros, así como la jurisprudencia la cual contiene reglas jurídicas, así como la costumbre, las prácticas y usos se pueden decir que sirven de base para crear normas jurídicas.

En Guatemala los Notarios pueden hacer solo que la ley les permite o faculta, esto se debe a que se encuentran a cargo del ejercicio de una función pública que es delegada por el Estado, por lo que el ejercicio de función es enmarcado por la ley.

Es todo lo contrario a la libertad de acción regulada en la Constitución Política de República de Guatemala la que establece que toda persona tiene derecho a hacer todo lo que la ley no le prohíbe, en este caso es todo lo contrario a los Notarios pues ellos solo pueden hacer lo que la ley específicamente les faculta, siendo la ley la única que podría ampliar su campo de acción.

## **1.2. El Notario**

### **1.2.1. Definición**

La definición más completa encontrada dentro de la doctrina es la aportada por la Unión Internacional del Notariado, la cual indica que “El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos”.<sup>8</sup>

En Guatemala el Notario está facultado por disposición legal para conocer y tramitar los asuntos extrajudiciales también denominados de jurisdicción voluntaria.

Como se estableció a través del estudio de la doctrina, sobre la definición de Notario, se puede decir que es el profesional del Derecho encargado de recibir, interpretar y

---

<sup>8</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Página 9

dar forma legal a la voluntad de los otorgantes, así como dotar al instrumento de certeza y seguridad jurídica, el cual quedará plasmado en el protocolo, del cual el Notario conservará los originales y extenderá las copias necesarias a fin de comprobar la autenticidad del mismo.

La legislación guatemalteca no brinda una definición de lo que debemos entender por Notario, únicamente se limita a establecer en el Código de Notariado en su artículo primero que el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

### **1.2.2. Formación del Notario en Guatemala**

En Guatemala la persona que desee optar al cargo de Notario debe obtener el título facultativo, en una facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de las Universidades acreditadas en Guatemala para tal efecto. Por consiguiente se le encomienda a dichas Universidades que la formación que debe tener todo profesional debe ser técnica, humana y profesional, esto por la importancia que reviste la función que realizara el Notario en la sociedad.

Es muy importante la formación Jurídica y legal del Notario, pues debe ser el Notario entonces la persona más respetuosa y cumplidora de la ley, por lo que con su intervención se deberá observar la misma a cabalidad.

Como afirma el autor Mario Aguirre Godoy, “La actividad del notario está señalada por su carácter de depositario de la fe pública y por ello no admite desviación ni quebrantos que puedan turbar la confianza a que él debe ser acreedor; Es una profesión de vocación cimentada sobre las bases científicas y éticas”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Aguirre Godoy, Mario. La capacitación Jurídica del Notario. Publicación número 8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Página 2.

### **1.3. Requisitos Habilitantes<sup>10</sup>**

Se conocen como habilitantes, los requisitos que debe cumplir el Notario previo a al ejercicio profesión, estos están contenidos en el artículo 2º. Del Código de Notariado, en el que se establece que para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser guatemalteco: Lo que significa haber nacido en Guatemala, así como se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales quienes nacieron en las repúblicas que constituyen la Federación de Centroamérica.
- b) Ser mayor de edad: Según la ley Guatemalteca en lo estipulado en el artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106. La mayoría de edad se adquiere al cumplir los 18 años, así también se adquiere la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles.
- c) Del estado seglar: Es decir, no ser ministro de ningún culto, esto significa no ser un religioso de profesión, o lo que significa ser laico sin órdenes religiosas.
- d) Domiciliado en la República: Es lo que se conoce como el deber de residencia.

En Guatemala se entiende por domicilio como la residencia en un lugar con ánimo de permanencia en el, el cual se constituye voluntariamente. Se presume el ánimo de permanencia cuando una persona reside continuamente durante un año en un lugar determinado, esa presunción cesa si se comprueba que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte, o si se verifica que ese Notario tiene su residencia en otra parte.

La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.

- e) Tener título facultativo: Esta norma es la que exige que el Notario obtenga el título facultativo en cualquiera de las Universidad de Guatemala, especialmente en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales. Este es uno de los requisitos

---

<sup>10</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op cit. Página 48

habilitantes que caracteriza el ejercicio profesional dentro del sistema de notariado latino pues el Notario es un profesional del Derecho.

- f) Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. Este registro lo reconocerá como Notario en el ejercicio de dicha función en la República de Guatemala, es una prohibición legal que el notario use firma y sello que no estén registrados previamente autorizadas por la Corte Suprema de Justicia.
  
- g) Ser de notoria honradez: Siendo este un atributo del Notario para ejercer la profesión, pues la función notarial debe estar cimentada en bases éticas y morales, máxime en estos tiempos en los cuales la moral y ética profesional están siendo vulnerados.
  
- h) Ser colegiado activo: Este requisito habilitante se encuentra establecido en el artículo 90 en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual hace referencia a que todo profesional universitario tiene la obligación de colegiarse a fin de contribuir a la superación moral, científica, técnica y material de su profesión y es un requisito no solo para los Notarios sino para todo tipo de profesional previo al ejercicio de la profesión.

Los colegios profesionales están regulados por su propia ley y se rigen por sus propios estatutos. Estos colegios profesionales buscan mejorar el nivel científico, técnico y cultural de las profesiones universitarias.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala al igual que el resto de Colegios Profesionales, está integrado por los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea General
- 2) La Junta Directiva
- 3) El Tribunal de Honor
- 4) Tribunal Electoral

Por el estudio de tema de la presente tesis, se hace alusión únicamente al Tribunal de Honor, el cual se integra por cinco miembros titulares y dos miembros suplentes, quienes son electos por planilla para un período de dos años.

El Tribunal de Honor tiene las siguientes atribuciones y funciones: a) Conocer de las denuncias, b) instruir averiguación así como emitir dictamen, c) Acordar la sanción correspondiente según el caso, cuando se denuncie a algún miembro del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor y prestigio de la profesión. (Arto. 19 Decreto 72-2001).

#### **1.4. La Inhabilitación del Notario**

Se entiende por inhabilitación la pena o castigo que privaría al Notario de algunos derechos o incapacitación para ejercer la función notarial, los órganos encargados de inhabilitar son la Corte Suprema de Justicia, Los tribunales de Justicia de la República de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

##### **1.4.1. Gobierno y régimen disciplinario del Notario**

El ejercicio de la función notarial en Guatemala se encuentra sujeto a un régimen disciplinario encomendado básicamente a tres órganos que son: La Corte Suprema de Justicia, Los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, órganos que pueden sancionar al Notario dependiendo la falta cometida por este.

###### **1.4.1.1. La Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>**

El sistema disciplinario del Notario está regido por la Corte Suprema de Justicia quien puede intervenir en la imposición de sanciones que deriven de denuncia interpuesta ante la misma Corte por cualquier persona o la Procuraduría General de la Nación, relativas a los impedimentos de un Notario para ejercer la profesión. También lo puede hacer cuando la misma Corte Suprema de Justicia tuviera

---

<sup>11</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Página 56



conocimiento de oficio de que el Notario ha faltado a sus obligaciones profesionales que den como consecuencia que se formalice la denuncia.

Por lo consiguiente si un Notario incurre en la violación de un requisito habilitante, en este caso al incumplimiento del deber de residencia la Corte Suprema de Justicia es el ente encargado de sancionarlo y proceder a decretar su inhabilitación.

#### **1.4.1.2. Los Tribunales de Justicia De la República de Guatemala**

En el caso de los Notarios interviene el Juez de Primera Instancia de Ramo Penal y el Tribunal de Sentencia, dependiendo el delito que el notario haya cometido en el ejercicio de su función y que conlleve a su inhabilitación.<sup>12</sup>

Intervendrán Los Tribunales de Justicia y Juez de Primera Instancia Penal quienes lo harán de manera provisional cuando el Notario se encuentre bajo investigación, cuando conozcan de cualquiera de los delitos que conlleva la prohibición de ejercer, deben decretar la inhabilitación en forma provisional cuando motivan el auto de prisión o de procesamiento. Y de forma definitiva, cuando la sentencia ha sido confirmada por el Tribunal de Sentencia. En ambos casos debe comunicarse al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y a la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.4.1.3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

Es el encargado de actuar cuando algún Notario ha faltado a la ética o en contra del decoro y prestigio de la profesión Notarial, siendo el Tribunal del honor el encargado de realizar el trámite correspondientes.<sup>13</sup>

Estas sanciones pueden ser:

- a) Sanción pecuniaria
- b) Amonestación privada
- c) Amonestación pública

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* Página 56

<sup>13</sup> *Loc. Cit.*

- d) Suspensión temporal, no menor a seis meses ni mayor a dos años.
- e) Suspensión definitiva o pérdida de la calidad de colegiado activo.

Las sanciones que se analizaron previamente, contenidas en la Ley de Colegiación, hacen clara referencia a la moral, disciplina, honestidad, eficiencia, competencia, honorabilidad, buena conducta y ética, que deben imperar en el ejercicio de las profesiones universitarias.

### **1.5. La rehabilitación**

Cabanellas, expone que rehabilitar, significa: “Habilitar de nuevo. Autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados” y con respecto a Rehabilitación: “Acción o efecto de rehabilitar; esto es, de poner a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída”.<sup>14</sup> Es decir, que la rehabilitación sitúa al Notario nuevamente en el ejercicio de su profesión, retirándole la sanción impuesta por el incumplimiento de sus obligaciones notariales.

La legislación guatemalteca debe de contemplar los procedimientos establecidos para la rehabilitación del Notario, que se aplican por el órgano que impuso la sanción disciplinaria. La Corte Suprema de Justicia rehabilitará si la sanción fue de naturaleza jurisdiccional; y si fue de índole gremial, compete al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el primer caso el procedimiento se regula por lo dispuesto en el Código de Notariado; y en el segundo por lo establecido en la Ley de colegiación. Específicamente en el artículo 98 del Código de Notariado.

---

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo.. *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, S.R.L. Onceava Edición. Buenos Aires, Argentina. 1976. Página 524

## CAPÍTULO II

### 2. Función Notarial

Se puede definir la función notarial como el conjunto de actividades y funciones que realiza el notario para la creación y autorización del instrumento público.

Para despejar la interrogante de que es la función notarial en el derecho guatemalteco, cabe mencionar en términos simples que es la actividad que el Notario realiza o se le encomienda al recibir, interpretar, y dar forma legal a los documentos para los cuales fuere requerido, el Notario es quien dará la autenticidad a dichos documentos así como el encargado de conservar los originales y quien podrá expedir las copias necesarias, las cuales darán fe de su contenido.<sup>15</sup>

La función notarial también abarca los tramites de algunos asuntos no contenciosos conocidos como de Jurisdicción Voluntaria. Como se pudo observar la función notarial va entrelazada con la actividad que el Notario realiza, es decir que la función notarial se manifiesta a través del qué hacer del Notario.

#### 2.1. Teoría Ecléctica

Para el estudio de la presente tesis se hablara en específico de la teoría ecléctica y su aplicación en Guatemala, en la cual el Notario es el encargado de una función pública, en donde se ejerce como una profesión libre sin necesidad de Nombramiento en donde los particulares le pagan sus honorarios y no se devenga ningún sueldo del estado.<sup>16</sup>

#### 2.2. Funciones del Notario<sup>17</sup>

a) **Receptiva:** Es la función en donde el cliente es el emisor quien expresa en sus propias palabras qué es lo que desea y el Notario el receptor, quien recibe de su cliente la petición para que autorice el instrumento.

---

<sup>15</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Página 59.

<sup>16</sup> *Ibíd.* Página 66.

<sup>17</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Página 68.

- b) Directiva o asesora:** Tal y como su nombre lo indica, el Notario es el encargado de recibir la solicitud de su cliente, interpretarla, dirigirla y asesorarlo sobre el negocio que se pretende celebrar, ya sea si se tiene la capacidad de autorizar el acto o contrato si fuera dentro o fuera de la república de Guatemala.
  
- c) Legitimadora:** Esta función en términos sencillos recae en la responsabilidad del Notario de verificar que las personas que requieren sus servicios sean quienes dicen ser, lo cual se acredita a través del documento personal de identificación, que sean los titulares de los derechos que desean negociar o bien, que sean los representantes legales debidamente acreditados de terceros.
  
- d) Modeladora:** La función modeladora es mediante la cual el Notario adecua mentalmente la voluntad de las partes a la normativa, plasmándola en el instrumento, redactándolo en el protocolo a su cargo.
  
- e) Preventiva:** Esta función la desarrolla el Notario a modo de prevención de problemas futuros cuando se adelanta a ellos, evitando así el conflicto posterior.
  
- f) Autenticadora:** Esta función se manifiesta a través de la fe pública, pues el Notario dota de autenticidad a los instrumentos públicos que elabora, lo hace estampando su firma y sello por lo tanto se tendrá por cierto y autentico el instrumento que realiza.

### **2.3. Finalidades de la función del Notario**

Para el autor Luis Carral y de Teresa<sup>18</sup>, al hacer una introducción al tema, indica que son tres las finalidades que persigue la función notarial:

- a) Seguridad:** Al hablar de seguridad se establece que el Notario está dotando de certeza jurídica y dando por cierto el documento que autoriza, a través del análisis de esta finalidad se pudo observar que al momento de que el Notario es requerido

---

<sup>18</sup> Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. Página 83

para dar vida a la voluntad de las partes esté debe acreditar que el acto o contrato que realizara es licito, deberá pues encuadrar la voluntad de las partes en la ley, el Notario verificara la capacidad de los otorgantes y así mismo los identificará por los medios legales; y si estos son idóneos para la celebración del acto o contrato.

**b) Valor:** Se determinó que es el valor que el Notario otorga al documento que autoriza en términos sencillos es la fuerza y eficacia que tendrá al surtir sus efectos frente a terceros.

**c) Permanencia:** Es la que se le da al documento notarial al quedar plasmado en el protocolo, pues es el Notario el que actúa y frente a quien se producen los hechos, los cuales surtirán sus efectos en el futuro, pues hablar de permanencia significa que el Notario es el único responsable de que dichos documentos perduren, así como los procedimientos por medio de los cuales se conservaran.

Entonces al hablar de cuáles son las finalidades que persigue la función notarial se puede decir que busca dotar al documento faccionado por el Notario de seguridad, valor y permanencia.

## **2.4. Fe pública**

### **2.4.1. Concepto genérico de fe**

Fe quiere decir la creencia, convicción, persuasión, certeza, seguridad, confianza en la verdad, de algo que no se ha visto, por la honradez o autoridad que se reconoce a la persona que da testimonio de ello.

Para el autor Pérez Fernández Del castillo, citado por Nery Roberto Muñoz expresa que fe “Significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los

sentidos: acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó”.<sup>19</sup>

Entonces hablar de fe pública implica que la narración del notario sobre un hecho que se impone como verdad, se le tiene por cierto. La única manera de dar fe a un hecho es cuando se le ha observado y presenciado.<sup>20</sup>

#### **2.4.2. Fundamento de la fe pública**

Se puede tomar como fundamento de la fe pública el que busca satisfacer las necesidades de la sociedad al buscar que los instrumentos que un Notario facciona produzcan plena prueba ante todos y contra todos; a fin de dotar las relaciones jurídicas de certeza. La doctrina hace mención de dos fundamentos: a) La realización normal del derecho; b) La necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza.<sup>21</sup>

El fundamento de la fe pública radica en el deber del Estado, como resguardador de la paz social, de proteger los derechos subjetivos, evitando que surjan contiendas que requieran la intervención de los tribunales.

#### **2.4.3. Fe pública notarial**

Para el estudio de la presente investigación de tesis se expondrá únicamente la fe pública notarial, la cual es llamada también como extrajudicial, consiste entonces en la potestad de asegurar la verdad de hechos y actos, jurídicos que constan a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad. La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la ley al Notario.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Página 75

<sup>20</sup> Carral y de Teresa. Luis. Op. Cit. Página 83.

<sup>21</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 76.

<sup>22</sup> Carral y de Teresa. Luis. Op. Cit. Página 45.

La fe del Notario es pública porque proviene del estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. Pues las actuaciones notariales no tienen instancia ni revisión superior, toda su función, inicia y finaliza ante el Notario.

La fe pública notarial entonces obedece a la necesidad general de toda prueba. Su aplicación es forzosa del derecho que requiere la prueba del hecho, el presupuesto en la norma y la fe notarial satisface dicha necesidad.

## **2.5. Responsabilidad del Notario al autorizar instrumentos públicos**

El Notario, quien es el encargado de revestir de prestigio y honor la profesión; quien se encuentra investido de fe pública, y que a la falta del cumplimiento de su obligación profesional puede incurrir en responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria.<sup>23</sup>

La responsabilidad penal en el ámbito notarial se da cuando el Notario comete un delito defraudando a los particulares y al Estado, contra la función que le ha sido delegada; pues el Notario está comprometiendo la fe pública de que esta investido.

En Guatemala la responsabilidad civil está contenida en el artículo 35 del Código Civil, el que indica que procede la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por la nulidad del instrumento, a su vez proporciona la garantía al Notario de haber sido citado y oído en juicio respectivo, en lo que respecta a nulidad. La responsabilidad civil en términos simples es la que causa daño o perjuicio a particular, por un descuido o imprudencia del Notario al momento de redactar el instrumento.

Ahora bien la responsabilidad administrativa por su parte, busca que una vez concluido el acto o negocio jurídico por el que fue requerido el Notario en el que se autorizó la voluntad de las partes a través de su firma, el cual contrae obligaciones

---

<sup>23</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 102.

posteriores al otorgamiento de dicho instrumento; a esto se refiere la responsabilidad administrativa a las obligaciones que se desprenden de dicho acto.

Por último y no menos importante la responsabilidad disciplinaria la cual tiende a proteger los interés del público, pues tiene por objeto restringir una falta a los deberes de la profesión notarial, se concluye diciendo que la responsabilidad disciplinaria es cuando el Notario incurre a la falta de ética profesional o atenta en contra del decoro y prestigio de la profesión, y el órgano competente para conocer, recibir y tramitar las denuncias es el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Para el sistema de notariado latino el Notario es un profesional del derecho el cual ejerce una función pública; escucha de las partes, interpreta su voluntad y las asesora, verificando la capacidad de las partes y que el acto o contrato a celebrarse se encuentre encuadrado en la ley; redacta el documento el cual es autorizado y reproducido ante él; entre las obligaciones posteriores del Notario se encuentra la inscripción ante el Registro de la Propiedad, cuando fuere el caso; conserva el original en los libros del protocolo y seguidamente en el Archivo General de Protocolos. Ahora bien si el Notario por el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, podría incurrir en responsabilidad.

El Notario es el responsable de autorizar actos y contratos que sean lícitos, así como que dichos instrumentos que autorice surtan efectos jurídicos, de no ser así él puede resultar siendo responsable a título personal, pudiendo ser sancionado según el caso en responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria.

De la inobservancia de la ley y de la irresponsabilidad del Notario le puede traducir además la nulidad o la falsedad a los instrumentos públicos por él autorizados.



## CAPÍTULO III

### 3. Documentos Públicos

#### 3.1. Documento<sup>24</sup>

Para saber si un documento posee o no eficacia jurídica en lo adelante se definirá como primer punto que son los documentos, se dice que son aquellos autorizados por Notario de conformidad con las formalidades y requisitos que la ley establece.

La doctrina lo define como el instrumento escrito con el que se prueba alguna cosa, con el que trata de justificarse algo, cualquiera que sea la materia sobre la que verse, nos habla acerca de que los documentos notariales hacen plena prueba y producen fe, y que las partes tienen el derecho de reguardarlos de nulidad o falsedad.

##### 3.1.1. Documento público

Es aquel otorgado con todas las solemnidades requeridas, por la ley, indicando la fecha en que se realiza, el cual es autorizado por un funcionario público competente, para acreditar el hecho que presencie es la manifestación de una o varias voluntades.<sup>25</sup>

El documento público es aquel que el Notario hará constar por escrito en el protocolo a su cargo, en el cual plasmara la voluntad de los otorgantes, quienes podrán pedir las copias que fueren necesarias para probar la autenticidad del acto o contrato celebrado.

#### 3.2. Instrumento público

Según el análisis de las definiciones encontradas en la doctrina se puede decir que la más acertada es la que brinda el autor Enrique Giménez-Arnau, citado por Nery Roberto Muñoz, quien lo define como como el “Documento público, autorizado por el

---

<sup>24</sup> Cabanellas Guillermo. Documento. Op. Cit. Página 206

<sup>25</sup> Ibid. Página 207

Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.”<sup>26</sup>

Entonces se puede decir que el Instrumento Público, es todo documento, autorizado por Notario, requerido por particulares, para hacer constar la voluntad de las partes, los cuales buscan que dicho instrumento tenga validez jurídica y para que haga plena prueba en juicio y fuera de él.

### **3.2.1. Finalidad del instrumento público**

Hablar de la finalidad del instrumento público es decir aquella que busca la eficacia jurídica del negocio o acto que se está celebrando, dicha eficacia se obtiene a través de la intervención que realiza el Notario en él, pues la ley por el simple hecho ser el Notario quien lo autoriza otorga fe pública y validez al instrumento.

La doctrina por su parte la divide en tres supuestos que son: a) Servir de prueba preconstituida: Lo que significa que si el documento se necesita se utiliza. b) Dar forma legal: Pues el Notario recibe la voluntad de las partes, la interpreta y plasma en el instrumento público, para que sea válido y; c) Dar eficacia al negocio jurídico: Ya que el instrumento público produce fe y hace plena prueba.<sup>27</sup>

En Guatemala, la finalidad del instrumento público se encuentra regulada en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.2.2. Caracteres**

La doctrina lo considera el conjunto de circunstancias, que diferencian al instrumento público, de los demás documentos, para el autor Carlos Emérito González, citado por Nery Roberto Muñoz, menciona los más significativos.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Muñoz, Nery Roberto. El Instrumento Público y El Documento Notarial. Décima Tercera Edición. Guatemala Centro América. 2010. Página 3.

<sup>27</sup> *Ibid.* Página 6.

<sup>28</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Página 6

- a) **Fecha cierta:** Por ser el instrumento público, un documento revestido de certeza y valor jurídico, se tiene como cierta la fecha que en el aparece plasmada.
- b) **Garantía:** El instrumento autorizado por Notario, está dotado de garantía, pues produce fe y hace plena prueba.
- c) **Credibilidad:** Se le otorga credibilidad al instrumento público, por ser autorizado por un Notario quien ejerce como un funcionario público y al cual la ley le otorga fe pública, pues es para todos y contra todos.
- d) **Firmeza:** El instrumento público se considera firme siempre y cuando no sea reguardido de nulidad y falsedad. Podrán modificarlo únicamente en otro instrumento el Notario que lo autorizo con la voluntad de las partes que intervinieron en él.
- e) **Inapelabilidad:** Los instrumentos públicos no pueden ser apelados, pues no tienen un superior jerárquico ante quien se pueda apelar el contenido del instrumento. Solo podrán atacarse de nulidad y falsedad.
- f) **Irrevocabilidad:** Un instrumento público no puede revocarse pues estos son irrevocables. Como se dijo anteriormente no existe un superior jerárquico ante quien recurrir.
- g) **Ejecutoriedad:** Los instrumentos públicos están dotados de fuerza ejecutiva, en caso de inobservancia por alguno de los otorgantes, quienes podrán obtener la ejecución de su derecho mediante dicha fuerza.
- h) **Seguridad:** Producen seguridad por el simple hecho de encontrarse la escritura matriz contenida en el protocolo del Notario quien autorizo el negocio, y del cual se podrán obtener cuantas copias fueran necesarias, también el Archivo General

de Protocolos conservara copias fieles de todas las escrituras autorizadas por el Notario.

### **3.2.3. Valor del instrumento público**

Se pudo determinar que el instrumento público según la doctrina obtiene un valor formal si este cumple con todas las formalidades esenciales y no esenciales que la ley establece, buscando que el fondo del asunto sea lícito, y específicamente lo regula en los artículos 29 y 31 del Código de Notariado. Y un valor probatorio en cuanto a los negocios que contiene internamente el instrumento. Entonces se llega a la conclusión que ambos deben complementarse, pues uno va de la mano del otro.

### **3.2.4. Clases del instrumento público**

Esta división fue presentada por el autor Carlos Emérito González, citado por Nery Roberto Muñoz, quien hace la primera clasificación y la describe como principales y son las que se redactan dentro del protocolo, para hacer al instrumento autorizado válido. En Guatemala, entre los documentos que se redactan necesariamente en papel especial de protocolos se encuentran: La escritura pública; el Acta de Protocolización y la Razón de Legalización de firmas.<sup>29</sup>

La segunda clasificación se conoce como secundaria y son las que van fuera del protocolo, y son las que no se redactan en protocolo: Actas Notariales, Actas de Legalización de Firmas o Auténticas y Actas de legalización de copias de documentos. También fuera del protocolo encontramos los asuntos llamados de jurisdicción voluntaria, las cuales se redactan en actas notariales y resoluciones notariales.

El Notario autoriza también fuera del protocolo: Testimonios, avisos, certificaciones y otros, que si bien la ley no los reconoce como instrumentos públicos, son reconocidos como documentos notariales.

---

<sup>29</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 105

### **3.3. El acta de protocolización**

**Definición:** Pedro Ávila Álvarez citado por Nery Roberto Muñoz, dice que “Son aquellas en las que el Notario da fe de la entrega de un documento y de su incorporación al protocolo”.<sup>30</sup>

En Guatemala, no existe una definición sobre el acta de protocolización, únicamente se limita a indicar cuales son los documentos que pueden protocolizarse. Entonces para los estudiosos del derecho el acta de protocolización es la incorporación material y jurídica, es decir que su objeto material es buscar la incorporación del documento dentro del protocolo; su objeto jurídico en este caso sería la incorporación que se realiza a través de la redacción del acta en el protocolo, y una vez incorporado el documento pasa a ser protocolizado, estos dos van entrelazados pues pasan a ser uno solo, y así mismo deberán extenderse las copias y testimonios, que según la ley guatemalteca, deben ir al final y no entre los instrumentos.

#### **3.3.1. Documentos que pueden protocolizarse**

Para la legislación guatemalteca el tema de las protocolaciones, lo desarrolla en el Título VII del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, en los artículos 63, 64 y 65, en el cual se establece cuáles son los documentos que pueden protocolarse siendo estos:<sup>31</sup>

- a) Los documentos o diligencias cuya protocolación este ordenada por la ley o tribunal competente: Lo que significa que la protocolización la realizara el Notario por sí y ante sí.
  
- b) Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas: La ley es clara al indicar la comparecencia del otorgante a cuyo favor se suscribió el documento.

---

<sup>30</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Página 50.

<sup>31</sup> Gracias González, José Antonio. *El Instrumento Público en La Legislación Guatemalteca*. Editorial Estudiantil Fénix. Primera Edición Guatemala, Centro América. 2008. Página 168.

- c) Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas: Para este tipo de documentos es exigencia que los otorgantes del documento comparezcan a plasmar su firma en el documento autorizado.

### **3.3.2. Requisitos**

Ya que en Guatemala existe una normativa que regula como deberán redactarse el acta de protocolización la que se hará en papel del protocolo, recomienda también que se realice en el folio que antepone a aquel que quedara intercalado en el documento.<sup>32</sup>

Los requisitos están contenidos en el artículo 64 del Código de Notariado, siendo estos:

1. El número de orden del instrumento.
2. El lugar y la fecha.
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
4. Mención del documento o diligencia, deberá indicarse el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación y los números que correspondan a la primera y última hojas.
5. La firma de los solicitantes, en su caso y la del Notario, si el mismo Notario fuese el otorgante debe ir precedida la firma de este por las palabras por mí y ante mí, y si lo hicieran únicamente los solicitantes será precedido por las palabras ante mí, según lo indica el Código de Notariado en el artículo 29.

### **3.3.3. Efectos Jurídicos**

Para Guatemala la doctrina establece que el documento protocolizado mantiene su misma naturaleza, y que el acto de protocolización no le asigna una indicación

---

<sup>32</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 55.

diferente en términos probatorios del negocio jurídico que le sirvió de motivo. Pero a través del estudio se determinó que como consecuencia de la protocolación el documento autorizado posee plena validez, y a causa de esto dicho documento se constituirá como plena prueba y de una presunción de veracidad la cual obtiene los instrumentos públicos.<sup>33</sup>

Es entonces la protocolización de documentos la que contribuye a la conservación del documento, posibilita su reproducción mediante el testimonio y así mismo gozarán de efectos legales y probatorios.

### **3.4. Los documentos otorgados en el extranjero y el ejercicio del notariado en el extranjero**

#### **3.4.1. Consideraciones preliminares**

La doctrina es clara al reconocer el movimiento de personas de un país a otro, y con esto surge la necesidad de que las personas que se encuentren en el exterior de la República de Guatemala, los cuales necesitan otorgar documentos que serán redactados en otro país, pero que surtirán sus efectos en Guatemala, este movimiento trajo consigo el cuestionamiento sobre la validez de los documentos otorgados en el extranjero, así como el ejercicio del notariado en el extranjero.

#### **3.4.2. Definición**

**Documentos otorgados en extranjero:** Hablar de documentos que se otorguen en un país extranjero es decir que se otorguen ante funcionario competente, o ante autoridad del país donde surtirá sus efectos, si los documentos fueren autorizados por un funcionario competente estos tendrán la misma fuerza que los otorgados en el propio país, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley establece para ello y además los que requiera para su autenticidad. Ahora bien si fuese otorgado ante una autoridad del país este documento no ofrece dificultad alguna pues deberán únicamente sufrir las exigencias de ley y las legalizaciones respectivas para dotarlos

---

<sup>33</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Página 190

de autenticidad, ya que no difieren sustancialmente de los documentos que son otorgados dentro del país.<sup>34</sup>

### **3.4.3. Las formalidades que deben cumplirse**

Para Guatemala la Ley del Organismo Judicial habla respecto de las formalidades de los documentos en la que debe utilizarse la regla *Locus Regit Actum*; Lo que se busca con las formalidades de los documentos es distinguir el fondo que es el contenido del derecho, de la forma, lo que quiere decir, las maneras o solemnidades con las que se manifiesta. Por lo que se empleará primero la ley del lugar donde surtirá sus efectos jurídicos y a la segunda la ley del país donde se otorgó el acto.<sup>35</sup>

Se puede considerar que la regla más acertada es la establecida en la Ley del Organismo Judicial “*Lex Loci Celebrationis Regit Instrumentum Ejus*” lo que significa que la ley de su celebración rige a su propio instrumento.

Se concluye entonces afirmando que las formalidades que los instrumentos públicos deben cumplir son de suma importancia pues estos dan la forma al negocio jurídico que se celebrara, contenidas en una normativa la cual proporciona requisitos y formalidades de los mismos.

### **3.4.4. Documentos provenientes del exterior**

Todo documento que proviene del extranjero, y que ha sido autorizado por Notario Guatemalteco, y el cual ha de surtir sus efectos en Guatemala no deberá sufrir pases de ley, pues por el simple hecho de ser autorizado por Notario guatemalteco habilitado, únicamente deberá protocolizarse para que dicho documento tenga plena validez en Guatemala y surta sus efectos.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Documento. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Treintava Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 2006. Página 342.

<sup>35</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 106.

<sup>36</sup> Loc. Cit.



Ahora bien la ley guatemalteca es clara al establecer el procedimiento para los documentos que han sido autorizados por un Notario o autoridad extranjera, y el cual necesita hacerse valer en Guatemala este documento si debe sufrir de pases legales. El objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firma de los funcionarios por los que ha pasado el documento. Si el documento viniera en otro idioma diferente al español, deberá realizarse la traducción por un traductor jurado; los documentos que provienen del extranjero serán admisibles y surtirán sus efectos siempre y cuando sean legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si se tratase de un documento que deba inscribirse ante los Registros Públicos, deberán ser protocolizados ante Notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios.

#### **3.4.5. Exigencia de los pases legales o legalizaciones**

Para la exigencia de los pases legales o legalizaciones debe considerarse que si el Notario es guatemalteco, este por mandato expreso de la ley, únicamente deberá protocolizar el documento para que este nazca a la vida jurídica y empiece a surtir los efectos para el cual fue creado.<sup>37</sup>

Los autores de derecho son claros al decir que ningún documento público que sea otorgado en el extranjero, y hace marcado énfasis en los notariales, será admitido por ningún país, si estos no pasan por las legalizaciones que la ley establece a fin de asegurar su legitimidad y autenticidad. Pues para considerar un documento como válido y legítimo, debe llenar los requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se vayan a emplear.

La doctrina hace referencia a dos supuestos el primero es asegurar la autenticidad del documento la cual se logra a través de la firma o rubrica que el Notario plasma en el documento que autoriza, pues con el paso del tiempo ha surgido la posibilidad de falsificaciones. El segundo supuesto nos hace referencia a la legitimidad del

---

<sup>37</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 107.

documento que proviene del extranjero el cual goza de la presunción de haber sido otorgado de acuerdo con la ley del lugar donde se facciono.

En Guatemala al Notario no se le exige este último supuesto ya que todas las legalizaciones se hacen sin asumir responsabilidad por el contenido del documento ni por la validez de legalizaciones anteriores, es decir que únicamente se legitiman las firmas y los cargos de los firmantes.

Porque es importante la exigencia de pases de ley, lo es por el simple hecho de que al momento de realizar las legalizaciones correspondientes al instrumento público este se vuelve auténtico y fehaciente, se tiene por comprobado el acto.

#### **3.4.6. Documentos autorizados por Notario guatemalteco en el extranjero**

En Guatemala la Ley del Organismo Judicial, lo regula en el artículo 43 en donde se habla acerca de la actuación notarial en el extranjero, explicando que los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos que sean Notarios, siempre y cuando estén facultados como tal, hará constar hechos que presencie y las circunstancias que le consten, así como podrán, autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Dejando también esta normativa un campo libre a los Notarios guatemaltecos de autorizar actos y contratos que vayan a surtir sus efectos en Guatemala, y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial la cual deberá protocolizarse en la forma que establece la Ley del Organismo Judicial en el artículo 38, dichos documentos surtirán sus efectos legales a partir de la fecha en que fueran protocolizados en Guatemala.<sup>38</sup>

Se puede entonces decir que la única excepción a la normativa anteriormente descrita es la que exige al Notario, que este tenga su domicilio en la República de Guatemala, a lo que se le conoce como (deber de residencia), el cual es un requisito habilitante para poder ejercer la profesión, salvo en el caso de los Cónsules o agentes diplomáticos, que desde luego sean Notarios.

---

<sup>38</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 108.

El Notario guatemalteco por su parte es el encargado de mantener el prestigio y decoro de la profesión no faltando a la ética moral y profesional; si este incurriera en hacer caso omiso a alguno de los requisitos habilitantes para poder ejercer el notariado, debería este quedar inhabilitado por el órgano competente para ejercerla.

#### **3.4.7. Protocolización**

A través del estudio de la normativa y la doctrina, todo documento público que derive la inscripción en los Registros Públicos, deberán ser protocolizados por Notario y de los cuales las autoridades competentes se basaran en los testimonios, los que deberán ser extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el Notario de que el impuesto ha sido pagado en el documento original.

El director del Archivo General de Protocolos, al revisar los protocolos notariales hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. Caso contrario estos no hayan sido cubiertos, se dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales que correspondan.

#### **3.4.8. Obligaciones posteriores a la protocolización**

Una vez protocolizado el documento, el Notario deberá según la ley llenar las formalidades, contenidas en el artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial siendo estas:

1. Dar Aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización, el cual debe contener:
  - a) Lugar y fecha en que fue expedido el documento.
  - b) Funcionario que lo autorizó.
  - c) Objeto del Acto.
  - d) Nombre y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera.

- e) La indicación de que los impuestos se han pagado en el acto de protocolización.

La legislación guatemalteca a su vez indica que caso omisión o demora del aviso hará incurrir al Notario en una multa de veinticinco quetzales. Artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial.

2. Así también los testimonio especiales se dará aviso al Archivo General De Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, en el cual se debe incluirse el acta de protocolización y el documento protocolizado, que pasan a ser uno solo.
3. El Notario deberá a su vez expedir el Primer Testimonio para el interesado en el cual hará constar la razón final de que se ha cubierto el impuesto en el documento original. Este testimonio servirá para efectuar la inscripción en los registros públicos respectivos, dependiendo del acto o contrato de que se trate. Si se está hablando de un mandato o poder se registra en el Registro de Mandatos del Archivo General de Protocolos.<sup>39</sup>

#### **3.4.9. Validez de los documentos protocolizados**

Para efectos de validez y legalidad un documento proveniente del extranjero, aun cuando se realice la protocolización de dicho documento, que es una exigencia de ley, no quiere decir que sea válido, el documento sigue conservando la misma calidad que a su inicio, únicamente este ya se encuentra protocolizado; y lo que esto hace es darle perdurabilidad, conservación y facilidad de reproducción.<sup>40</sup>

En Guatemala un documento proveniente del extranjero que por su contenido o disposiciones particulares menoscabe la soberanía nacional, o a su vez contradiga lo que la Constitución establece no será válido, por disposición legal contenida en El Decreto 2-89 del Congreso de la República.

---

<sup>39</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 9.

<sup>40</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 111.

#### **3.4.10. Devolución de documentos protocolizados**

La protocolización es una medida opcional que pueden tomar los interesados, siempre y cuando los documentos no sean retirados del expediente en que se encuentren los originales, inclusive aun después de fenecido, a excepción que, a juicio de la autoridad correspondiente, no se hayan determinado para resolver, lo que se hará constar bajo responsabilidad del Notario en el expediente de que se trate y en el cual se dejará copia certificada en los autos.

Podrán los documentos de diligencias voluntarias en trámite ser retirados únicamente, cuando medie una razón que justifique él porque, dicho expediente quedara en suspenso, hasta que un nuevo documento sea presentado, siempre y cuando se encuentre en debida forma.

La Ley del Organismo Judicial es clara al decir que en ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad.

#### **3.4.11. Impuestos**

En Guatemala se debe cubrir el impuesto de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea en original previo a su protocolización, esto se hace adhiriéndole estampillas fiscales por la cantidad del impuesto a que esta afecto el acto o contrato documentado.

#### **3.4.12. Régimen especial**

La legislación guatemalteca indica que no es aplicable el procedimiento de la protocolización a los documentos los cuales se rigen por normas especiales, ya sean de orden interno o internacional, en todo aquello que contraponga su naturaleza, finalidad o régimen particular.

### **3.5. Normas de Derecho Internacional Privado**

La ley del Organismo Judicial, según su estudio y análisis habla acerca de las formalidades externas que deben llevar implícitos los actos y negocios jurídicos que

un Notario otorgue y las cuales se rigen a través de la ley del lugar de su celebración. Ahora bien si fuese el caso que se tratara de bienes se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. Si hablamos de la forma de validez de los actos, si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto corresponde a su cumplimiento se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución. Con respecto al lugar de cumplimiento de los actos la normativa indica que si el acto o negocio, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierna a su cumplimiento, se registrará de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.<sup>41</sup>

Las partes podrán celebrar un pacto de sumisión, cuando no sea contrario a las leyes prohibitivas expresas o al orden público.

Por último habla del sometimiento voluntario, este punto es de suma importancia para el estudio de la presente tesis pues lo que busca es determinar si un documento que fue autorizado en el exterior por un Notario guatemalteco habilitado para dicha función, surtirá sus efectos y tendrá plena validez en Guatemala, ya que en los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas e intrínsecas que prescriben las leyes nacionales.

Como se pudo establecer la legislación guatemalteca, contempla los procedimientos para tratar las normas de Derecho Internacional Privado, contenidas en el capítulo II de la Ley del Organismo Judicial, en los artículos del 24 al 35.

---

<sup>41</sup> Muñoz. Nery Roberto. Op. Cit. Página 112.

## CAPÍTULO IV

### 4. Deber de Residencia

#### 4.1. La excepción al deber de residencia o la extraterritorialidad de la función notarial

Para determinar la excepción al deber de residencia hay que definir que es domicilio, ausencia y residencia según la legislación guatemalteca.

##### 4.1.1. Domicilio

Para el autor Carlos Larios Ochaíta, quien habla de la importancia del domicilio en el Derecho Internacional Privado, pues está revestido de exclusivísima importancia, explicando que en la actualidad, se ha visto, que el punto de conexión que más se acepta para determinar el estado y la capacidad de las personas es el domicilio, pues en gran parte el derecho de las personas recae en el domicilio; La jurisdicción se determina especialmente en acciones personales; Así mismo determina la ley que debe regular las relaciones jurídicas internacionales; por último se recurrirá al domicilio cuando hay conflicto de nacionalidad.

Los estudiosos de derecho entonces sitúan al domicilio en el ámbito del derecho internacional privado, considerando al domicilio como el lugar donde reside habitualmente una persona con el ánimo de permanencia; esto enmarcado en la normativa determinará su estado y capacidad, establecerá también las diferentes obligaciones y derechos de dicha persona.<sup>42</sup>

La legislación guatemalteca lo establece en el artículo 32 del Código Civil y define como el que se constituye voluntariamente en un lugar con ánimo de permanencia en el.

---

<sup>42</sup> Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Primera impresión de la octava edición. Guatemala. 2013. Página 134.

Para el autor Guillermo Cabanellas, citando a Busso, “Domicilio es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos. Sigue afirmando Cabanellas que es “Domicilio ad Litem: Se distingue entre el concepto de residencia el lugar de la morada efectiva y el de domicilio, que exige, además del hecho material de la residencia, el ánimo de permanencia en ese lugar. Por último se encuentra la habitación, lugar donde la persona se encuentra viviendo por cierto tiempo determinado, también llamado domicilio accidental”.<sup>43</sup>

El domicilio es entonces aquel medio legal que será utilizado para la ubicación de una persona, donde esta ejercitara sus derechos y cumplirá sus obligaciones y que estas constituyen la sede jurídica y legal de la persona.<sup>44</sup>

Se llegó a la conclusión que el ordenamiento jurídico entonces se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado. Pues para la doctrina esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio.<sup>45</sup>

#### **4.1.2. Elementos del domicilio**

El domicilio según la doctrina se distingue de dos elementos:

- 1) La intención de habitar en un lugar: Considerado de carácter intencional, como su nombre lo indica la intención de permanecer.
  
- 2) El hecho de habitar allí efectivamente: Al cual se le atribuye el carácter espacial, se entiende es la residencia de una persona en lugar determinado.

Afirman entonces los autores que esta concepción aún se conserva vigente en la doctrina moderna.

En Guatemala se pueden encontrar estos elementos en las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Código Civil, toda vez que para la constitución del

---

<sup>43</sup> Domicilio. *Diccionario de Derecho Usual*. Op. Cit. Página 343

<sup>44</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho Civil Parte General*. Colección de Monografías Hispalenses. Guatemala. 2007. Página 229

<sup>45</sup> Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español*. Tomo I. Página 246.



domicilio (voluntario) se requiere la residencia en un lugar (elemento de Carácter Espacial), el ánimo de permanencia (elemento de carácter intencional), y la presunción de ese ánimo por la residencia continua durante un año en el lugar (elemento de carácter temporal).

Estos tres elementos son de suma importancia, pues al analizarse cabe resaltar que si se aplicara en la legislación guatemalteca se vuelven contradictorios con el domicilio legal, ya que el domicilio legal si existe, y en virtud que existe el domicilio sin la residencia o sin la habitualidad de la misma, entonces el elemento espacial y temporal no podrían encuadrar en esta clase de domicilio.

#### **4.1.3. Clases de Domicilio**

Para la doctrina existe diversidad de clases de domicilio los cuales se describen de la siguiente manera:<sup>46</sup>

- a) Domicilio Accidental: Considerado la residencia pasajera y eventual en un determinado lugar. Si se hablara Jurídicamente no constituye domicilio.
- b) Domicilio Aparente: El cual se presume por la reiteración en entradas y salidas de una persona con respecto a una casa o parte de la misma.
- c) Domicilio Constituido: Se fija a través de la conveniencia profesional o judicial, el lugar adecuado para la actividad o los negocios, para notificaciones o relaciones determinadas.
- d) Domicilio Conyugal: Este nace con el matrimonio, por constituir ante todo la institución conyugal, una unidad de conveniencia.
- e) Domicilio de Derecho: Es el que la ley establece para determinadas personas y en ciertas circunstancias, lo que no excluye la coincidencia con el que

---

<sup>46</sup> Puig Peña, Federico. Op. Cit. página 246

voluntariamente hayan elegido las mismas para vivienda propia y para el desenvolvimiento de sus actividades.

- f) Domicilio de los diplomáticos: Este domicilio se constituye cuando los diplomáticos residen en el extranjero por razón de su cargo y gozan del derecho de extraterritorialidad y se considerará como su domicilio el último lugar que hubiera tenido en el territorio nacional.
- g) Domicilio de los empleados: El domicilio de los trabajadores será el lugar en donde desarrollan sus actividades laborales.
- h) Domicilio de Origen: Es el lugar del domicilio del padre o madre, en el día del nacimiento de su hijo.

En Guatemala el domicilio se clasifica por lo que estipula el Código Civil, Decreto Ley 106, en el que la ley, por razón de las distintas situaciones en que una persona pueda encontrarse respecto a uno o varios lugares determinados, y por razón del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, no puede precisar una sola clase de domicilio.

La jurisprudencia admite generalmente tres clases de éste:

- a) **Domicilio Voluntario o real:** Se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él (artículo 32), ánimo que se presume por la residencia continua durante un año en el lugar, cesando la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte (artículo 33). Se pueden encontrar dos elementos subjetivos, voluntariedad de la residencia y el ánimo de permanencia, y un elemento objetivo, lugar determinado; resaltan en el domicilio voluntario, que, como su nombre lo indica, es de libre elección de la persona.

**b) Domicilio Legal, necesario o derivado:** El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.<sup>47</sup> El domicilio legal, tiene por objeto precisar, cuál es el lugar en que se consideran domiciliadas las personas a que se refiere, y que se encuentran o pueden encontrarse, para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, en una situación dudosa en cuanto a su legal ubicuidad.

**c) Domicilio especial, de elección o electivo:** Castán citado por Alfonso Brañas, lo define como el “Domicilio que se escoge para la ejecución de un acto o una convención y agrega que se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y a las buenas costumbres”.<sup>48</sup>

Legalmente hablando, domicilio especial es el que las personas, en sus contratos, pueden designar para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

Aunque la doctrina encuentra una contradicción al indicar que no es un verdadero domicilio, pues en este no precisan los elementos necesarios para considerarlo como tal.

Entonces al considerar que por regla de carácter general toda persona debe tener un domicilio real o voluntario, y que las demás formas de domicilio son, en realidad, una excepción a ese principio, ha de entenderse que el domicilio especial o de elección tiene por objeto, y precisamente, reconocer en forma expresa que las personas pueden, contractual, y por lo tanto excepcionalmente, fijar un domicilio (un lugar) distinto al que realmente debería considerarse como aquel en que deberían cumplir las obligaciones que contrajeron; y si precisamente el domicilio especial tiene, como lo dice el autor Puig Peña, sobre todo efectos procesales, tal circunstancia justificaría

---

<sup>47</sup> Brañas, Alfonso. Op. Cit. Página 72

<sup>48</sup> Loc. Cit.

su razón de ser, puesto que tales efectos son de los más importantes que se derivan del domicilio propiamente dicho; por otra parte, basar en el principio de la autonomía de la voluntad la facultad de los contratantes para fijar en qué lugar se cumplirán las obligaciones, podría, dado lo complejo de la actividad contractual, y si no estuviese legalmente reconocido el domicilio especial, dar lugar a discrepancias y litigios, por afectarse los principios que norman la efectividad del domicilio, entre ellas las relativas al cumplimiento de las obligaciones.<sup>49</sup>

**d) Domicilio múltiple:** El Código Civil de Guatemala en su artículo 34 reconoce expresamente la pluralidad de domicilios. En efecto, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considerará domiciliada en cualquiera de ellos, pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

La redacción de dicho precepto legal no es muy clara. La referencia a si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, parece encerrar una alternativa: vivir en varios lugares o tener ocupaciones habituales en varios lugares, que aparentemente vedaría la posibilidad de considerar con domicilio múltiple a la persona que, como ejemplo tenga su casa de habitación en un lugar y desarrolle sus ocupaciones habituales en otro.

**e) Domicilio circunstancial o del vagabundo:** Este domicilio nace debido a que en la actualidad hay una gran cantidad de personas que no poseen una residencia habitual. Una disposición que guarda relación con la que reconoce la pluralidad de domicilios, es la contenida en el artículo 35 del Código, y que dicha norma establece que la persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.

Aquí se ha estudiado el caso de las personas que no tienen residencia en un lugar determinado, ni el ánimo de permanencia en alguno, asignándole como domicilio

---

<sup>49</sup> Brañas, Alfonso. Op. Cit. Página 72

aquel en el que se encuentre. En la realidad y técnicamente hablando, en esos caso no habría domicilio, pues esa forma de domicilio del nómada es contraria, en sí, a la figura misma. Sin embargo, cumple con el objetivo de evitar que alguien se encuentre en la situación de no domiciliado, lo cual a su vez sería contrario a la razón de ser de esa parte del ordenamiento jurídico.

#### **4.1.4. Principios del domicilio<sup>50</sup>**

- 1) Toda persona debe tener y de hecho tiene un domicilio. La privación de domicilio se considera contraria al orden social por razones de orden público y en el interés de la autoridad y de terceros. Todas las legislaciones atribuyen a la persona por lo menos su domicilio de origen o domicilio “de derecho”, equivalente al del lugar de nacimiento. Algunas legislaciones excluyen específicamente la pluralidad de domicilios.
  
- 2) Toda persona puede tener más de un domicilio; en un lugar tener su domicilio de origen y en otro su domicilio legal o “de hecho”. Esto es una realidad, aún y cuando algunas legislaciones no lo aceptan explícitamente, y dan lugar a “conflictos por razón de domicilio”.
  
- 3) Toda persona tiene derecho a cambiar su domicilio. Esto es una consecuencia de la naturaleza universal del hombre, de la libertad de movimiento y libre actividad, y no puede ser coartado ni por contrato ni por ley específica.
  
- 4) El domicilio de los menores e incapaces es de las personas que ejercen la patria potestad o la tutoría sobre ellos. Es obvio ya que son los encargados los que ejercen los derechos civiles de los menores e incapaces, de ahí que lo que interesa principalmente es determinar el domicilio legal de los mismos. Podría suceder que el incapaz o menor resida en el lugar y el encargado en otro; en tal caso se atenderá al domicilio del encargado que se reputará domicilio legal del incapaz o menor.

---

<sup>50</sup> Larios Ochaíta, Carlos. Op. Cit. Página 136

En Latinoamérica, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Derecho Internacional Privado, en los artículos 22 al 26, se puede resumir la doctrina en la forma siguiente.<sup>51</sup>

- a) Determinación del domicilio: se aplicará la ley territorial (o *lex fori*) para determinar: a) el concepto; b) la adquisición; c) la pérdida y d) la recuperación del domicilio. Este principio se aplica tanto a las personas individuales como colectivas.
  
- b) Casos de Conflictos de domicilio: Tanto los conflictos positivos (dos domicilios reclamados) como los conflictos negativos (ningún domicilio) deberán en último término ser solucionados aplicando la *lex fori*, es decir que la *lex fori* determinará qué requisitos se necesitan para que la residencia constituya domicilio. El caso negativo se rige por el lugar de residencia o donde se encuentre.
  
- c) Casos de diplomáticos y estudiantes: Tanto el caso de los diplomáticos como de los estudiantes y de todas aquellas personas que por una u otra razón viajan al extranjero por más o menos tiempo, con la intención de regresar a su país, intención que puede deducirse del hecho de que en el país extranjero no trabajan, no pagan impuestos, no ejercen derechos políticos, no ejercen derechos civiles, etc. Se presume que tienen su domicilio legal en el lugar donde habían establecido su domicilio inmediatamente antes de salir al extranjero.
  
- d) Casos de los hijos y de la mujer casada: El domicilio de la mujer casada y de los hijos se presume ser el del marido y/o del padre.
  
- e) Guatemala: La legislación guatemalteca contiene en los artículos 32 al 41 del Código Civil todas las disposiciones sustantivas referentes al domicilio.

---

<sup>51</sup> Larios Ochaíta, Carlos. Op. Cit. Página 137

- f) Convención Interamericana: El 8 de mayo de 1979 se firmó en Montevideo (Uruguay) la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Guatemala no ha ratificado la misma. Dicha convención no se encuentra vigente todavía.

En esta convención se establece la forma de determinar el domicilio de una persona física atendiendo a su residencia habitual, sus negocios, su simple residencia y su lugar actual de ubicación, en ese orden. El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales. El domicilio de los cónyuges será el lugar de su convivencia mutuamente acordada. El domicilio de los diplomáticos será el de la última residencia en su país. El domicilio de quienes temporalmente residen en el extranjero será el del gobierno que los designo. El domicilio de la persona que esté en dos estados será aquel en que tenga simple residencia o en su caso en donde se encontrare. La Convención establece otras reglas de procedimiento.

#### **4.2. Residencia y habitación**

La legislación confunde ambos términos pues no los precisa claramente, pero varias disposiciones se refieren a una u otra, es decir, a la residencia o a la habitación, aunque generalmente se refieren más a aquella que a esta, confundiéndola a veces con el domicilio.

La residencia, para los efectos legales, debe entenderse, en primer término como una de las circunstancias constitutivas del domicilio en segundo como el lugar en que se reside, o sea, en términos más precisos, la casa de habitación, o en su caso la parte de un edificio en que se resida. El lugar que constituye la residencia es, por tanto, más reducido que el lugar constitutivo del domicilio.<sup>52</sup>

#### **4.3. Ausencia**

Se pudo establecer con el estudio a la jurisprudencia que la figura del ausente o desaparecido no constituye una enigma permanente; y la cual no tiene límite

---

<sup>52</sup> Brañas, Alfonso. Op. Cit. Página 79

temporal alguno, pues si hablamos de los negocios jurídicos o actos en los que el ausente tuviere intereses no pueden quedar indefinidamente en suspenso.

Entonces la legislación guatemalteca contempla un sistema jurídico que permite proteger los derechos del ausente por medio de la declaración del fallecimiento.

#### **4.3.1. Concepto**

Para el autor Vladimir Osman Aguilar Guerra, en términos corrientes, se dice que una persona está ausente cuando se encuentra fuera del lugar en que habitualmente mora, reside o trabaja. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, la ausencia es la situación en la que se encuentra una persona cuyo paradero es ignorado y de la que no se tiene noticias durante un tiempo superior al que puede considerarse razonablemente normal, de modo que pueda caber una cierta incertidumbre sobre su existencia. Incertidumbre que viene a significar que la subsistencia o el fallecimiento del desaparecido no son, al menos de forma momentánea, comprobables.<sup>53</sup>

Para el derecho civil, el término ausencia tiene una significación más concreta y precisa: se denomina ausente a quien, además de encontrarse fuera del lugar en que habitualmente desarrolla su vida ordinaria, ha desaparecido sin dejar noticias o sin comunicarse con sus allegados y familiares. Por lo tanto, en relación con el ausente, lo fundamental es que se desconoce su paradero e incluso si se encuentra vivo, con independencia de que semejante situación fáctica haya sido provocada consciente y deliberadamente por el propio ausente (abandonando su hogar y familia) o sea de consecuencia de cualquier eventualidad (rapto, asesinato, retención ilícita, etc.)

El Código Civil precisa el concepto de ausencia en los siguientes términos: es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella, se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora. (Artículo 42, Código Civil).

---

<sup>53</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho Civil Parte General*. Litografía Orión. Guatemala. 2009. Página 275



Para el autor Carlos Larios Ochaíta, La totalidad de las legislaciones del mundo consideran ausente a aquella persona que ha desaparecido de su domicilio, no pudiendo por consiguiente hacer uso de sus derechos legalmente adquiridos ni hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones legales, y cuyo paradero o situación se ignora por completo.<sup>54</sup>

Según lo estipulado en la legislación guatemalteca, en el Código Civil, se puede clasificar a la ausencia en dos categorías:

- a) La ausencia simple o voluntaria: entendida como la ausencia propiamente dicha, artículo 42 del Código Civil.
- b) La ausencia calificada: Esta se caracteriza por la circunstancia de peligro que presenta, elemento que falta en la ausencia propiamente dicha. En la ausencia calificada se exige el requisito sobre la duda de la existencia de la persona, lo que hace presumir su muerte, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil.<sup>55</sup>

#### **4.3.2. Importancia de la regulación jurídica de la ausencia**

La ausencia no fue regulada por los sistemas jurídicos de la antigüedad. Sánchez Román, citado por Alfonso Brañas, explica así la no existencia de disposiciones legales, la falta de leyes antiguas sobre la ausencia, y el interés que este estado civil inspira a todos los códigos modernos, es un fenómeno histórico-legislativo de fácil explicación, las generaciones antiguas estaban más unidas al hogar de su patria, ya porque los medios de comunicación no eran tan expeditos y frecuentes, ya porque el espíritu de propaganda, exploración relaciones comerciales y científicas no alcanzaron en la antigüedad un desarrollo tan completo como en la época moderna, cuyo sello distintivo pudiéramos decir que es un marcado cosmopolitismo; si bien es preciso reconocer la mayor facilidad en los tiempos actuales para adquirir noticias de los ausentes.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Larios Ochaíta, Carlos. Op. Cit. Página 138

<sup>55</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. Cit. Página 277

<sup>56</sup> Brañas, Alfonso. Op. Cit. Página 81

La importancia de la ausencia en el Derecho Internacional Privado está íntimamente relacionada con los efectos jurídicos que ésta produce; efectos jurídicos que afectan:

- a) El patrimonio del ausente;
- b) Los derechos de quienes dependen del ausente; y
- c) El orden público que se ve perturbado ya que se paraliza su funcionamiento en relación a las diferentes relaciones jurídicas que exigen solución; impuestos, propiedades, relaciones de familia, etc.<sup>57</sup>

Para que la declaratoria de ausencia produzca efectos jurídicos es necesario que sea declarada judicialmente, las cuestiones a las cuales el Derecho Internacional Privado de respuesta se refieren a: ¿Qué jurisdicción debe o puede declararla? ¿Qué clase de prueba debe presentarse? ¿Quién puede pedirla?

Para determinar qué ley es aplicable, el autor Carlos Larios Ochaita aduce que siendo la ausencia una cuestión que se refiere al ejercicio de la capacidad, la ley aplicable será aquella que de conformidad con cada Estado rija dicha capacidad; algunos aplicarán la ley nacional (o de origen), otros la ley del domicilio, como se pudo ver, la ley de domicilio es casi de universal aceptación en la actualidad; por consiguiente, se resumen las disposiciones así:

- a) Es competente para declarar la ausencia el tribunal del domicilio del ausente;
- b) Podrán pedir la declaratoria de ausencia aquellas personas que designe la ley del domicilio del ausente;

---

<sup>57</sup> Larios Ochaita, Carlos. Op. Cit. Página 139

- c) Los efectos jurídicos de la declaratoria de ausencia se rigen por la ley del domicilio del ausente, excepto en lo referente a los bienes inmuebles que aplicará las leyes de su situación.

#### **4.3.3. La regulación legal de la ausencia en Guatemala**

Para el doctor Vladimir Guerra, esta declaración tiene lugar cuando la desaparición de la persona persiste de un modo prolongado: en esta situación se produce un estado de duda sobre la sobrevivencia de la persona, de manera que se arbitra un mecanismo para proceder a su defensa y representación, así como para dar un nuevo enfoque a su situación familiar.<sup>58</sup>

Se puede considerar la ausencia como una situación de derecho en la que se inicie respecto a la condición jurídica de la persona declarada ausente y que provoca una desconexión entre la persona y su patrimonio que pasa a ser administrado de forma forzosa por un representante. La declaración de ausencia provoca un cambio en el patrimonio del ausente, que se caracteriza por el carácter constitutivo de la declaración legal de ausencia, Artículo 43 del Código Civil.

Para el autor Carlos Larios Ochaíta, en cuanto a la declaratoria misma, la filosofía varía con los Estados; algunos la declaran “presumiendo la muerte del ausente”; otros la declaran “presumiendo la vida del ausente” estableciendo en este caso un tiempo prudencial que haga presumir su muerte, por ejemplo un número de años que sumados a la edad del ausente, de conformidad con la esperanza normal de vida en dicho país, haga imposible su supervivencia, solamente en este último caso las medidas provisionales se convierten en definitivas.<sup>59</sup>

#### **4.3.4. Requisitos para la declaración de ausencia legal**

- a) Desaparición de una persona de su domicilio: El artículo 42 del Código Civil prevé que la declaración de ausencia legal puede pronunciarse cuando una persona se

---

<sup>58</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. Cit. Página 279

<sup>59</sup> Larios Ochaíta, Carlos. Op. Cit. Página 139

ha ausentado de su último domicilio o de su última residencia, sin dejar noticias y, por tanto, ignorándose su paradero. Las noticias sobre el ausente pueden provenir de él mismo o de otras personas.

- b) Transcurso de cierto lapso: Este tiempo está fijado en los artículos 63 y 64 del Código Civil en los supuestos para declarar la muerte presunta.
- c) Que el ausente no esté legal o voluntariamente representado: No procede el nombramiento de un defensor cuando el desaparecido ha dejado un apoderado con facultad para administrar todos sus bienes.
- d) Declaración Judicial: La situación de desaparición debe ser examinada por un juez del ramo civil, para que una persona desaparecida pueda considerarse legalmente ausente. Este trámite se sustancia a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el juez de primera instancia civil, artículos 411 a 417 Código Procesal Civil y Mercantil. El interesado que insta la declaración deberá aportar todas las pruebas que estime pertinentes y el juez podrá pedir las que considere oportunas para llegar al convencimiento de que la desaparición ha ocurrido realmente y cuánto tiempo hace que se ha producido. Este procedimiento puede ser promovido por las personas a que se refiere el artículo 47 del Código Civil, es decir cualquier persona capaz o la Procuraduría General de la Nación.

Este procedimiento finaliza con un auto que el juez dicta en el que estime o no la petición; si la estima deberá nombrarse en el mismo acto el representante del ausente. La certificación de este auto se inscribe en el Registro Civil correspondiente, al margen de la inscripción de nacimiento; también se puede anotar en el Registro de la Propiedad.

En el caso de la ausencia calificada, cinco años después de la última noticia del ausente o declarada la ausencia, puede tramitarse ante juez competente de las

diligencias voluntarias de muerte presunta, llenando los mismo requisitos de la ausencia, y la cual se inscribirá en el Registro Nacional de las Personas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley del Registro nacional de las Personas, inciso d), haciendo las veces de la certificación de defunción, y siendo uno de los puntos de partida para la apertura de la sucesión hereditaria.

- a) Representante del ausente: El auto en el que se declara la ausencia debe proceder también al nombramiento previsto en el artículo 47 del Código Civil. Se trata de titular un oficio de derecho privado, cuyas facultades vienen determinadas por la ley cuya principal función es la gestión de intereses ajenos, los del declarado ausente.

El artículo 50 del Código Civil estipula: El representante del ausente es administrador de los bienes de éste y tienen las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables.

Llegan a su fin las funciones del guardador cuando:

- a) Se apersona el ausente por sí o por medio de apoderado;
- b) Se extinguen los bienes o dejan de pertenecer al ausente;
- c) Fallece el guardador, se le admite renuncia o se le remueve del cargo; y
- d) Se da la administración al cónyuge, hijos o a un pariente consanguíneo en el orden de sucesión establecido.

#### **4.4. La extraterritorialidad de la función notarial en casos concretos**

Para hablar acerca de la extraterritorialidad de la función notarial en un caso concreto se puede hablar de la autorización de un matrimonio en el extranjero, así como establecer cuáles son las leyes aplicables a dicho caso, en cuanto a las leyes aplicables para la celebración de un matrimonio en el extranjero, se debe aclarar que

se refiere al caso de un Notario guatemalteco que es quien lo efectuará y no efectuarlo en el extranjero por cualquier otro funcionario autorizado para ello.<sup>60</sup>

En dicho caso las leyes aplicables en su orden son:

- 1) Código Civil: Ya que es el que determina, los requisitos, prohibiciones y la facultad de los Notarios para efectuar este tipo de acto.
- 2) Ley del Organismo Judicial: Es la norma legal que faculta al Notario para actuar en el extranjero y celebrar este tipo de actos en el exterior y que surtan sus efectos legales en este país.
- 3) Código de Derecho Internacional Privado: Que es el que establece un marco legal dentro del cual se podrá celebrar un matrimonio, en cuanto y en tanto medie un elemento extranjero y que obliga a los Estados contratantes de la Convención celebrada en la Habana Cuba el 13 de febrero de 1928, y del cual Guatemala es parte.

#### **4.4.1. Efectos**

En cuanto a los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero por Notario guatemalteco, así como cualquier otro acto celebrado en el extranjero por este funcionario, se indica que los efectos legales se producirán a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala.<sup>61</sup>

En relación al matrimonio como documento notarial, solo será válido en tanto el documento sea protocolizado, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial; sin embargo, como institución social y como el contenido del documento, el matrimonio es válido desde la fecha de su celebración, aunque para perfeccionarse la actividad notarial deberá protocolizarse el documento que contiene la manifestación de voluntad.

---

<sup>60</sup> Zimeri Bolaños, Cristian Antonio. *Tesis Puede legalmente el notario guatemalteco autorizar un matrimonio en el extranjero con sujeción a las normas de nuestro derecho interno*. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín. 1998. Página 18

<sup>61</sup> Zimeri Bolaños, Cristian Antonio. Op. Cit. Página 20

En cuanto a efectos específicos, se producirán los mismos que en cualquier otro matrimonio ya sea que se celebre en el territorio nacional o en el extranjero; se podría mencionar alguno de ellos:

- a) Filiación y Paternidad: Se determina la calidad, deberes y derechos inherentes a los hijos.
- b) Patrimonio: Se determinará la fecha a partir de la cual entrará en vigencia el régimen económico del matrimonio. También en cuanto a posibles reclamaciones de acreedores y a la administración de los bienes.
- c) El derecho de la mujer de utilizar el apellido de su cónyuge.

#### **4.4.2. Obligaciones posteriores**

Posterior a la celebración del matrimonio el Notario guatemalteco, al regresar a Guatemala, deberá protocolizar el acta conforme los requisitos exigidos para cualquier otra protocolización de un documento, y esta será una protocolización no a requerimiento de parte, si no obligada por disposición de la ley.

Luego de la protocolización deberá cumplirse con los demás requisitos exigidos por la ley, conforme lo establece el Código Civil, es decir lo referente a los avisos al Registro Nacional de las Personas y al Documento Personal de Identificación, para hacer las inscripciones correspondientes; en caso de las capitulaciones matrimoniales, deben de haber bienes registrados en Guatemala, los cuales deberán ser inscritos en los registros de la propiedad de este país.

En el caso de que uno de los cónyuges sea extranjero, deberá darse aviso, por medio de las autoridades consulares, de donde sea nacional, para efecto de que en su país se anote en el registro correspondiente el cambio de estado civil.

#### **4.4.3. Validez y casos de improcedencia**

El matrimonio que es celebrado por Notario guatemalteco en el extranjero es válido, en virtud de que la ley guatemalteca, lo faculta para autorizar y hacer constar hechos, circunstancias, actos y contratos que presencie.

Se considera que el matrimonio sea válido si es celebrado bajo tales circunstancias, siempre y cuando, al menos uno de los contrayentes sea nacional guatemalteco, y estos vayan a establecer el domicilio conyugal en Guatemala.

Cualquier otro caso fuera de este, será improcedente y la actuación del Notario sería inválida, ya que solo en los casos anteriores, se cumplen con lo que la Ley del Organismo Judicial determina en cuanto a lo que el Notario guatemalteco autorice en el extranjero, surta sus efectos en Guatemala.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Zimeri Bolaños, Cristian Antonio. Op. Cit. Página 22



## CAPÍTULO FINAL

### 5. Análisis, presentación y discusión de resultados

Al iniciar la presente investigación se propuso establecer doctrinaria y legalmente la eficacia jurídica de los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco que no tiene su domicilio en Guatemala. Especialmente en cuanto a los puntos: a) Determinar si el Notario conoce y cumple con el deber de residencia que la ley establece como requisito habilitante para poder ejercer dicha función; b) Establecer si la inobservancia de la ley e irresponsabilidad, son las principales causas del incumplimiento al deber de residencia al faccionar un documento en el extranjero que vaya a surtir sus efectos en Guatemala el cual es autorizado por Notario guatemalteco que no tiene su domicilio en el país; y, c) Analizar si existe eficacia jurídica de los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco que no tiene su domicilio en Guatemala.

Para alcanzar los objetivos trazados en la presente investigación, se utilizó la entrevista como instrumento recopilador para obtener las opiniones de los profesionales del derecho y Notarios en ejercicio de reconocida trayectoria y prestigio, teniendo cobertura dentro del perímetro de la ciudad de Quetzaltenango. Esta entrevista consta de once preguntas elaboradas por la investigadora para indagar las causas del incumplimiento del “deber de residencia” que pueden presentarse en algunos casos entre los Notarios; dichas preguntas son confrontadas legal y doctrinariamente a continuación.

El aporte de ésta investigación va dirigido principalmente a los profesionales del derecho, como una contribución a su función y práctica notarial, y a los estudiantes de las Facultades de Ciencias jurídicas y sociales como un aporte a su formación como Notarios resaltando la eficacia jurídica que tiene un documento otorgado en el extranjero autorizado por un profesional del derecho “Notario” guatemalteco que no tiene su domicilio en Guatemala, si este no cumple a cabalidad con los requisitos habilitantes que la ley guatemalteca establece para ejercer tal función, así como las

obligaciones propias de su profesión para que los instrumentos públicos que autoricen alcancen la perfección jurídica de la cual están revestidos.

### **5.1. Presentación de resultados**

A continuación se presentan los resultados obtenidos de la investigación de la presente tesis.

**Pregunta No. 1. ¿Considera usted que los Notarios egresan de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con los conocimientos suficientes y la conciencia necesaria para cumplir con la función notarial a cabalidad, y así revestir de seguridad, valor y certeza jurídica, los instrumentos públicos que autoricen? ¿Por qué?**

A la primer interrogante el 80% de los Notarios entrevistados respondieron que consideran que sí porque en la universidad se reciben todos los conocimientos necesarios para revestir de seguridad, valor y certeza jurídica a los instrumentos públicos que autoricen, además indican que las universidades velan por tener catedráticos con suficiente experiencia y que hoy en día exigen catedráticos expertos en el curso a impartir y que el Notario en la práctica deben regirse por el ordenamiento legal.

El otro 20% de Notarios entrevistados respondió que no todos los Notarios recién egresados poseen los conocimientos suficientes para revestir de seguridad y certeza jurídica los documentos que autorizan, debido a que el conocimiento adquirido en clases magistrales no siempre va acompañado de una verdadera práctica que los prepare para su ejercicio profesional.

Derivado de los resultados se puede decir que la gran mayoría de los entrevistados coinciden en que efectivamente en las facultades de ciencias jurídicas y sociales de la diversas Universidades del país, se reciben todos los conocimientos necesarios para que el Notario revista de seguridad, valor y certeza jurídica los instrumentos que autoriza en el ejercicio de su profesión, aunque existe un margen menor que

manifiesta que la práctica es la que termina de preparar a los Notarios para revestir de dicha seguridad, valor y certeza jurídica tan importantes para la eficacia de los instrumentos que el Notario en su calidad de profesional del Derecho, autoriza.

La doctrina establece la formación que el Notario debe tener para poder ejercer la profesión, esta formación no solamente va enfocada a la preparación científica y técnica, sino también a la formación moral y ética del mismo. Esta formación integral es al que permite que el Notario en ejercicio pueda revestir de seguridad, eficacia y certeza jurídica a los instrumentos que facciona. Por su parte la legislación guatemalteca, específicamente el Código de Notariado, el cual es la ley que rige los estatutos para que una persona pueda ejercer el notariado, indica que es necesario haber obtenido el título facultativo en cualquiera de las Universidades autorizadas en Guatemala. El Código de Notariado no hace mayor énfasis en las calidades que debe poseer el Notario, sin embargo la Ley de Colegiación Profesional y el Código de Ética Profesional amplían el perfil, diciendo que, estos deben tener una formación moral, ética y técnica, lo cual concuerda con lo que la doctrina establece.

**Pregunta No. 2. ¿Sabe usted si el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala verifica si los Notarios han cumplido con los requisitos habilitantes para el ejercicio de su profesión?**

A esta interrogante, del total de entrevistados el 85% de los Notarios indica que no se tiene control, que lo que realmente se verifica son los registros al momento de ingresar los instrumentos públicos. Otros argumentan que no se tiene conocimiento del método que utiliza el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para comprobar tal extremo.

Por otra parte el 15% de Notarios entrevistados dice que si tienen conocimiento de que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala efectivamente verifica si se ha cumplido con dichos requisitos.

Otra vez los resultados obtenidos se parecen a los anteriormente analizados, indicando la gran mayoría de los Notarios entrevistados que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no tiene un control efectivo para probar que los Notarios cumplen con los requisitos habilitantes. Por otro lado, existe un menor porcentaje de profesionales entrevistados que manifestaron que el Colegio efectivamente verifica que se cumplan con cada uno de los requisitos que habilitan al Notario para el ejercicio de su profesión.

La doctrina únicamente hace referencia a que debe existir en cada país un colegio profesional que se constituya como ente encargado de velar porque sus agremiados cumplan a cabalidad con los requisitos que los habilitan para el ejercicio de su profesión. Cabe mencionar que en algunos países, los colegios profesionales han sido declarados de inconstitucionales, o simplemente no son regulados por la ley. En el caso de Guatemala, si existe un ente encargado de velar por el cumplimiento de los requisitos que habilitan al Notario, dicho ente es el Colegio de Abogados y Notarios.

**Pregunta No. 3. ¿Sabe usted si el Archivo General de Protocolos proporciona y mantiene al día a la Dirección General de Migración sobre la nómina de Notarios en ejercicio, para el control correspondiente, de los Notarios que egresan del país?**

La respuesta del 95% de Notarios entrevistados indica que no lo saben o lo desconocen, que deberían hacerlo puesto que el Notario está obligado a dar sus respectivos avisos. Especialmente porque los Notarios como profesionales del derecho deben velar por dar cumplimiento a lo que la ley determina.

El otro 5% de los Notarios indica que el Archivo General de Protocolos no proporciona a la Dirección General de Migración información sobre su nómina de Notarios, para ejercer un mejor control sobre el ingreso y egreso del país de los profesionales del Derecho.

Los resultados obtenidos son preocupantes ya que son indicadores de dos situaciones negativas: ya sea que los Notarios desconocen dicha información, o bien, que los Notarios tienen conocimiento que no se cumple con esta obligación de informar a la Dirección General de Migración, para verificar quienes son los Notarios que ingresan o egresan del país.

La doctrina jurídica no manifiesta nada al respecto con esta obligación de trabajo en conjunto que debe tener Archivo General de Protocolos y la Dirección General de Migración. Por su parte el Código de Notariado en el último párrafo del artículo 26 indica que la Dirección General de Migración tendrá una nómina de Notarios en ejercicio, la cual le será proporcionada y actualizada por el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente, así también, indica que la copia del aviso debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, según sea el caso, constituyen documento suficiente para permitir que el Notario pueda salir del país.

**Pregunta No. 4. ¿Cuáles serían para usted los beneficios que tendría el conocimiento de la nómina de los Notarios en ejercicio que egresan del país?**

El 80% de los Notarios entrevistados indican que el beneficio consiste en que si se intenta o se hace algún instrumento público en hojas de protocolo de algún Notario que se encuentre en el extranjero y que haya dejado en depósito de otro se podría redargüir de nulidad o falsedad, o el querer utilizar las hojas de protocolo del Notario ausente con otro fin.

Por su parte, el otro 20% de los Notarios entrevistados indican que el beneficio sería saber qué profesional está acreditado y registrado en el respectivo Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los porcentajes de resultados se asemejan una vez más a los obtenidos en las primeras dos interrogantes, señalando dentro de los principales beneficios la posibilidad de redargüir de nulidad o falsedad la autorización de instrumentos en el

protocolo del Notario ausente así como el conocimiento de quienes son los profesionales que están acreditados en el Colegio de Abogados y Notarios.

Respecto a los beneficios que traería el conocimiento de la nómina de Notarios en ejercicio que egresan de Guatemala la doctrina jurídica, en especial la guatemalteca, no hace mención alguna, y el artículo 27 del Código de Notariado únicamente se limita a establecer que la nómina de los Notarios en ejercicio que se ausentarán del país será proporcionada por el Archivo General de Protocolos a la Dirección de Migración, no indicando cuáles serían los fines que tiene proporcionar dicha información a tal ente.

**Pregunta No. 5. ¿Considera usted que los Notarios cumplen con dar aviso al Archivo General de Protocolos en cuanto a su salida del país, el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el protocolo?**

Un 60% de Notarios entrevistados argumenta que no todos los Notarios cumplen con esta obligación, pero que tendría que cumplirse porque es un requisito legal para poder salir del país.

Por otro lado solo el otro 40% de los Notarios entrevistados manifiestan que en lo personal sí se cumple y que tienen conocimiento de otros casos.

Según los resultados obtenidos, se pudo determinar que los Notarios en su gran mayoría no cumplen con este requisito, pues no lo consideran necesario, ya que les resulta más fácil salir del país sin dar el aviso correspondiente, y faccionar documentos que posteriormente son protocolizados en Guatemala por otro Notario. A sabiendas que es una obligación que el ejercicio de su profesión demanda.

Otra vez se encuentra la dificultad que la doctrina no se pronuncia en cuanto al cumplimiento de la obligación que tienen los Notarios de dar aviso al Archivo General de Protocolos cuando van a ausentarse del país, así como del nombre y dirección del Notario depositario del protocolo a su cargo. Únicamente se puede citar el primer

párrafo del artículo 27 del Código de Notariado al cual se ha hecho alusión previamente.

**Pregunta No. 6. ¿Sabe usted en qué consiste el deber de residencia para los Notarios guatemaltecos?**

Para el 90% de Notarios entrevistados dicen que deber de residencia es que se debe señalar el lugar exacto para cartular y que deben residir en él, que al momento de salir del país deben dar aviso al Archivo General de Protocolos, es decir, que el Notario debe mantener informada a la institución competente de cuál es la residencia de este, y actualizar cualquier cambio que haga de la misma.

Ahora bien es impresionante encontrar que un 10% no tiene conocimiento o no está informado sobre que es el deber de residencia o simplemente lo desconocen.

En base a lo anterior, se encuentra que en un pequeño porcentaje del total de Notarios entrevistados, existe desconocimiento de sus obligaciones como profesionales del Derecho, y que se hace urgente que se actualicen los datos de todos los Notarios, aun cuando hayan o no pagado derecho de apertura de protocolo, principalmente para establecer cuál es el verdadero domicilio de estos, y que se verifique si es veraz la información que estos han presentado, a través de inspecciones periódicas, como mínimo una vez al año para verificar si se le está dando cumplimiento a los requisitos habilitantes para los Notarios, caso contrario, se impongan las sanciones correspondientes.

Doctrinariamente hablando el domicilio para el normal ejercicio de los derechos y el normal cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Brañas, Alfonso. Op. cit. Página 67

La legislación guatemalteca determina como requisito habilitante para el Notario guatemalteco estar domiciliado en la República, sin este requisito habilitante el Notario no podría ejercer tal función, teniendo como resultado el no poder faccionar y autorizar, documentos e instrumentos públicos para los cuales fuere requerido. Ahora bien para poder entender el significado de ser “Domiciliado en la República” se va a definir el término domicilio según la legislación guatemalteca, la que lo define de esta manera: Domicilio, figura regulada legalmente en el artículo 32 del Código Civil, el cual dispone que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanencia en él.

**Pregunta No. 7. ¿Sabe usted si se ha sancionado a algún Notario guatemalteco por el incumplimiento al deber de residencia?**

En esta interrogante el 87% de Notarios entrevistados aducen que no saben o desconocen si se ha sancionado a algún Notario por haber incumplido a su deber de residencia, puesto que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala nunca lo da a conocer o no lo evidencia.

El restante 13% de los entrevistados manifiesta que si se ha sancionado a Notarios por incumplimiento a los deberes que apareja el ejercicio del notariado, y que dichas inhabilitaciones aparecen publicadas periódicamente en el Diario Oficial, pero que no saben si se ha sancionado específicamente a algún Notario por el incumplimiento al deber de residencia, ya que no se incluye en dicho diario, el motivo por el cual el Notario ha sido inhabilitado en el ejercicio de su profesión.

Como se pudo demostrar en el primer porcentaje de Notarios entrevistados, estos no están informados acerca del tema ni de la institución encargada de verificar tal extremo relativo al deber de residencia, por lo que se hace necesario actualizar a los Notarios con respecto a este punto, y en relación al resto de los entrevistados que si conocen de la inhabilitación de Notarios, se considera oportuno que se dé a conocer la falta en que incurre un Notario al momento de ser inhabilitado, para poder



constatar cuáles son las causas más comunes de inhabilitación y poder tener datos certeros con respecto al incumplimiento del deber de residencia.

Tanto la doctrina como la legislación guatemalteca no hacen mención alguna sobre lo relativo a la sanción correspondiente al deber de residencia. Pero si la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Justicia del país o el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala según ante quien se plantee la denuncia o inicie la averiguación de oficio, determinen que existe incumplimiento al deber de residencia, prueban tal extremo atribuido a un Notario, la sanción correspondiente es la inhabilitación, ya que se considera que la violación a uno solo de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Código de Notariado, constituyen una causal que le impiden al Notario ejercer su profesión y que por lo mismo no dan cabida a una amonestación, censura, multa o suspensión establecidas en el artículo 101 del Código de Notariado.

**Pregunta No. 8. ¿Sabe usted si hay Notarios guatemaltecos en el extranjero ejerciendo la profesión, sin tener su domicilio en el país?**

Esta interrogante es de suma importancia pues el 95% de los Notarios entrevistados argumentan que sí tienen conocimiento de Notarios que ejercen en el extranjero, pero que desconocen si estos tienen o no su domicilio en el país, siendo éste un requisito habilitante para que el Notario pueda ejercer la función como tal y que existan Notarios que no denuncien tal hecho.

El otro 5% de Notarios entrevistados indica que efectivamente conocen de Notarios que están residiendo fuera del país, y que siguen ejerciendo el notariado en otros países para guatemaltecos residentes en dichos Estados.

Derivado de los resultados obtenidos en esta interrogante, se puede establecer que la gran mayoría de los entrevistados tienen conocimiento de la existencia de Notarios guatemaltecos que ejercen fuera de las fronteras de Guatemala, lo que lamentablemente no se puede constatar es si estos tienen o no su domicilio en el

Estado en el cual están ejerciendo el notariado, dejando en tela de duda el deber de residencia al cual están sujetos para poder ejercer. Así también existe un mínimo porcentaje de entrevistados que manifestaron conocer de Notarios guatemaltecos que residen permanentemente en otros países y que continúan ejerciendo la profesión, vulnerando así el deber de residencia.

A tal efecto, las leyes civiles guatemaltecas manifiestan que el domicilio de las personas se determina por la residencia habitual en un lugar determinado y el ánimo de permanencia en este, y que cuando las personas no tienen una residencia habitual, se les considera domiciliadas en el lugar en que se encuentren. En este mismo sentido de ideas, la doctrina establece al domicilio de la persona como el lugar donde habitualmente reside con el ánimo de permanecer en él, tal como se expuso en el capítulo IV de la presente investigación, resaltado así uno de los principales elementos que concurren para determinar el domicilio de la persona, el cual es el ánimo de permanencia que muchos Notarios manifiestan al establecer sus relaciones tanto laborales, familiares, comerciales, entre otras, fuera de las fronteras de Guatemala, sin dejar de ejercer el notariado, encuadrando así en los presupuestos que impone tanto la legislación guatemalteca como la doctrina, para determinar el domicilio, constituyéndose esta situación en una causal de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

**Pregunta No.9. ¿Sabe usted la obligación que tienen los Notarios guatemaltecos al salir del país?**

De la totalidad de Notarios que respondieron a la entrevista, el 85% manifiesta que efectivamente conoce el deber que les corresponde al salir del país.

El otro 15% de los entrevistados, indica que su obligación depende del tiempo que se vayan a ausentar, y que deben dar en depósito su registro notarial al Notario que hayan designado como depositario, o bien, al Archivo General de Protocolos, según sea el caso.

Afortunadamente la gran mayoría de los Notarios entrevistados conoce las obligaciones a que están sujetos al momento de salir del país, pero dentro del grupo restante de entrevistados se puede vislumbrar una confusión con respecto a la obligación de dar aviso al Archivo General de Protocolos de la ausencia del Notario que saldrá de las fronteras del Estado, ya que no importa la cantidad de tiempo que se va a ausentar, es obligatorio dar aviso a este ente, aun cuando sea por unos pocos días. Sobre esta situación la doctrina no se pronuncia al respecto porque esta situación fue estudiada en Guatemala, en donde se regula por sus propias leyes.

Es necesario que el Notario responsable del ejercicio de su profesión sepa con exactitud cuáles son las obligaciones que debe cumplir, y que sea puntual al momento de llevarlas a cabo, específicamente en el caso que ocupa esta investigación, es obligatorio que el Notario que va a salir del país, realice el aviso correspondiente al Archivo General de Protocolos conforme lo preceptúa el artículo 27 del Código de Notariado.

**Pregunta No. 10. ¿A quién corresponde sancionar al Notario que está violando el deber de residencia como un requisito habilitante?**

El 95% de los Notarios acordó decir que el ente o institución encargada de sancionar es el Colegio de Abogados y Notarios, la Corte Suprema de Justicia al Notario activo a través de un juzgado del ramo civil.

Por su parte el otro 5% desconoce quién es la institución encargada de sancionar al Notario que incurra en dicho incumplimiento.

Otra vez la investigación se encuentra con resultados importantes ya que se comprueba que el Notario en ejercicio conoce a la perfección quienes son las entidades encargadas de sancionarlo en caso de incumplir con alguno de los requisitos habilitantes contenidos en el artículo 2 del Código de Notariado; con respecto al restante mínimo de entrevistados se considera importante que se

recalque el conocimiento de las obligaciones que debe de cumplir cada Notario, las sanciones a imponerse y las autoridades encargadas de aplicar la ley.

La legislación guatemalteca se pronuncia en el artículo 98 del Código de Notariado, indicando que los impedimentos del Notario para ejercer su profesión, pueden ser denunciados ante la Corte Suprema de Justicia, por la Procuraduría General de la Nación o cualquier persona particular. La Corte con intervención de uno de los fiscales de las salas dará trámite a la denuncia en forma sumaria con previa citación del Notario impugnado, ordenando realizar las diligencias que estime pertinentes.

La doctrina en base a esta interrogante, indica que los entes encargados de sancionar a los Notarios guatemaltecos que faltan a un requisito habilitante de la profesión, son la Corte Suprema de Justicia, quien podrá actuar de oficio tramitando la denuncia, lo podrá hacer la Procuraduría General de la Nación o bien, cualquier persona particular, así mismo podrán, los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala, y el Colegio de Abogados y Notarios a través del Tribunal de Honor, quienes pueden sancionar al Notario que ha incumplido algún requisito habilitante de su profesión.

**Pregunta No. 11. ¿Debido a su experiencia o al laborar en la institución que usted representa considera que tengan validez legal los documentos públicos y privados, autorizados en el extranjero por Notario guatemalteco, en vista de la violación de un requisito habilitante del Notario para ejercer la profesión. Y su consecuencia que es la inhabilitación?**

Para el 80% de los Notarios encuestados los documentos autorizados en el extranjero por Notario guatemalteco, que efectivamente cumplen con los requisitos necesarios, si son eficaces, es decir, que nacen a la vida jurídica y deben surtir sus efectos.

Ahora bien un 20% acuerda que el documento puede ser anulable si le falta alguna de las formalidades esenciales que la ley exige, caso contrario sin el cumplimiento de

dichos requisitos el documento puede ser nulo. Y que el Notario que autorizó tal documento debe ser inhabilitado por incumplir los requisitos habilitantes para ejercer el notariado, lastimosamente en este caso, es el cliente quien sufre las consecuencias de la irresponsabilidad del Notario.

Se puede notar que un gran porcentaje de Notarios manifiestan que los documentos autorizados en el extranjero por Notario guatemalteco que no tiene su domicilio en Guatemala, tienen validez, y solamente un pequeño grupo de Notarios entrevistados indicaron que estos documentos pueden ser anulables si falta alguna formalidad esencial que exige la ley. Lo que ninguno de los entrevistados manifestó es que los documentos autorizados por Notario guatemalteco que no tiene su domicilio en la república, no tienen ninguna validez, ya que el Notario estaría incurriendo en una causal de inhabilitación para el ejercicio de su profesión, debido a que el deber de residencia constituye un requisito habilitante para ejercer el notariado.

La doctrina no manifiesta nada al respecto de esta interrogante, sin embargo la legislación guatemalteca indica que los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos que tienen el título de Notarios, así como los Notarios guatemaltecos están plenamente facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Estos hechos y circunstancias, actos y contratos, se elaborarán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueran protocolizados en Guatemala. Específicamente lo regula el artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial

Por su parte el Código de Notariado como requisito habilitante exige que para ejercer el notariado se debe tener su domicilio en la República, (deber de residencia), salvo el caso de los Cónsules o agentes diplomáticos, que desde luego sean Notarios, tal como lo establece el artículo citado en el párrafo anterior. En ese orden de ideas, los cónsules o agentes diplomáticos de la República acreditados y residentes en el exterior, que sean Notarios hábiles pueden ejercer el notariado, al igual que los

Notarios guatemaltecos, la excepción a esta norma es que el Notario guatemalteco debe estar domiciliado en la República, es decir, es excepcional el ejercicio del notariado en el extranjero, además es un requisito que el acto o contrato vaya a surtir efectos o ejecutarse en Guatemala.

## **5.2. Discusión y análisis de resultados**

Derivado de la presente investigación, y en base a las entrevistas realizadas, se pudo determinar que la doctrina jurídica junto a la legislación nacional y los resultados obtenidos, coinciden en que el Notario debe ser formado en la Universidad, formación que incluye no solamente los conocimientos científicos y técnicos, sino la preparación del Notario como un profesional con alto sentido humano, con una ética y una moral inquebrantables, el Notario por lo tanto debe ser un profesional honrado, probo, que ejerza su profesión con total apego a las leyes principalmente a la buena fe.

A pesar de que las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país tienen el personal suficientemente capacitado para impartir los cursos de Derecho Notarial, es necesaria implementar en todas las universidades una práctica notarial más acercada a la realidad del ejercicio de la profesión para preparar a los futuros Notarios para los posibles casos que pueden encontrar a lo largo de su vida profesional, incluyendo el manejo de la protocolización de documentos provenientes del extranjero, ya sean autorizados o no por Notario guatemalteco, para que en su momento, estos sean revestidos de la seguridad, valor y certeza jurídica, que exige la ley.

Se pudo determinar entonces, a través de las entrevistas realizadas que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no verifica si los Notarios han cumplido con los requisitos habilitantes para el ejercicio de su profesión, específicamente hablando, sobre el deber de residencia el cual se encuentra contenido en el artículo 2 del Código de Notariado, en cuanto a los documentos autorizados por Notario guatemalteco que se faccionan en el extranjero.

Derivado de lo anterior y conforme a la indagación de cuáles son esos requisitos habilitantes y la forma de verificar el cumplimiento de cada uno de estos por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la investigadora argumenta que, al momento de realizar el trámite previo a recibir el título de Abogado y Notario, es necesario presentar un acta notarial de declaración jurada en donde la persona que va a graduarse, declara, bajo juramento de ley, que no tiene impedimento alguno para obtener los títulos respectivos. Este es el momento en que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala verifica el domicilio del Notario en base a la información que este le proporciona, no existiendo un método de verificación ocular para comprobar dicho extremo.

En base a los resultados obtenidos, y la investigación de cuáles son dichos requisitos habilitantes y cómo se verifica su veracidad y cumplimiento, se puede decir entonces que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no aplica las sanciones correspondientes a los Notarios que faltan al deber de residencia, haciendo caso omiso a la normativa contenida en el artículo 2 del Código de Notariado.

Es importante señalar que es el Notario el obligado a dar el aviso inmediato al Archivo General de Protocolos en caso de modificar alguno de los datos proporcionados al momento de solicitar el pago del derecho de apertura de protocolo, sin embargo no es el Archivo General de Protocolos quien debe velar porque los Notarios cumplan con esta obligación, es decir, que aquí es donde también se prueba la formación ética del Notario, ya que el profesional que sabe sus obligaciones las cumple a cabalidad.

Con fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede decir que es necesario y obligatorio que el Archivo General de Protocolos no sólo mantenga actualizada su base de datos con los nombres de los Notarios que se han colegiado, juramentado y pagado su derecho de apertura de protocolo, sino que también mantenga una comunicación periódica y coordinación efectiva con la Dirección General de Migración, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del

Código de Notariado, todo ello con la finalidad de evitar la violación al precepto legal que establece que para ejercer el notariado se debe estar domiciliado en la República, y que la estadía en el extranjero del Notario en ejercicio, no vulnere dicho mandato legal. Es decir, evitar la salida del país de aquellos Notarios que no han dado el aviso correspondiente según sea la cantidad de tiempo que se ausenten de Guatemala, poniendo el riesgo la eficacia del instrumento que este autorice en otro país.

En cuanto a los beneficios que traería en conocimiento de la nómina de Notarios en ejercicio que egresan del país, se puede decir que existiría un mejor control del ejercicio del notariado a través de la verificación en los aeropuertos, puertos y/o aduanas del egreso o ingreso de todo Notario en ejercicio por parte de la Dirección General de Migración, así como el resguardo de lo preceptuado en la ley en cuanto a la obligación que tiene el Notario de dar aviso de su ausencia del país, y como consecuencia garantizar la eficacia de los documentos que estos autoricen en otro país, y cuyos resultados vayan a surtir efectos en Guatemala, ya que la autorización de un instrumento en el extranjero por Notario guatemalteco que ha incumplido alguna de sus obligaciones no posee eficacia jurídica, afectando así a los otorgantes y beneficiarios de los mismos.

Es por esta última razón que otro de los beneficios que se obtendría con el conocimiento de esta nómina y su respectivo cumplimiento sería devolverle la credibilidad y prestigio a la profesión, conforme al efectivo cumplimiento de la ley, especialmente en cuanto a los requisitos habilitantes del Notario.

Definitivamente y por mandato legal, es necesario que los Notarios que se ausentan del país den aviso y entreguen el protocolo a su cargo al Archivo General de Protocolos cuando dicha ausencia sea por más de un año, o bien entreguen el protocolo al Juez de Primera Instancia del ramo civil cuando el Notario este domiciliado en el interior de la República, para que dicho juzgado lo remita al Archivo. Así también cuando el Notario se ausente por un plazo menor a un año, deberá



depositar el protocolo a su cargo en otro Notario hábil, y dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos, en el caso de los Notarios domiciliados en el departamento de Guatemala, o bien, al Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario que ejerce en el interior de la República; el Juez deberá remitir el aviso del Notario que se ausenta al Archivo en un plazo de ocho días. Este aviso contendrá el nombre y dirección del Notario depositario del Protocolo del Notario ausente, según lo preceptuado en el artículo 27 del Código de Notariado.

En cuanto a los Notarios guatemaltecos que ejercen fuera de las fronteras de Guatemala, tal y como el Código de Notariado lo determina, es permitido, siempre que los actos o contratos autorizados vayan a surtir sus efectos en el territorio nacional, pero la excepción a esa norma es que el Notario debe tener su domicilio en el país y no en territorio extranjero. La falta al cumplimiento de este precepto daría como resultado la inhabilitación del Notario guatemalteco que autorizó tal documento. Por lo que se hace necesario que todos profesional del Derecho que ejerce el notariado tenga conocimiento y dé cumplimiento a su deber de residencia, ya que sin este no estaría facultado para autorizar instrumentos para los cuales fuere requerido.

Conforme a los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, se pudo determinar que efectivamente se inhabilitan a Notarios que no cumplen con los requisitos habilitantes, pero debido a que no se publica lo que motivó la inhabilitación de los Notarios en las páginas del Diario Oficial, no se sabe a ciencia cierta si se ha inhabilitado a algún Notario por incumplimiento a lo preceptuado en cuanto al deber de residencia. Por lo que sería de suma importancia indicar el motivo por el cual se sanciona a los Notarios con la inhabilitación.

A través del análisis de la investigación se pudo comprobar que los órganos encargados de sancionar al Notario que falte a su deber de residencia es la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de justicia de la república de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través del Tribunal de Honor.

Ahora bien, es un hecho que hay Notarios guatemaltecos residiendo en el extranjero y que siguen ejerciendo la profesión fuera de las fronteras de Guatemala, como se manifestó anteriormente, lamentablemente no se hace nada al respecto para aplicar la normativa que habilita a los Notarios para ejercer el notariado, ya que los controles que ejerce la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Archivo General de Protocolos, son controles hasta determinado punto ambiguos y poco confiables, es decir, que a pesar de que los Notarios tienen la obligación de presentarse a dichas instituciones o a sus delegaciones en el interior del país, a actualizar datos en dado caso de existir cambio en alguno de ellos, no lo hacen, y que únicamente con la solicitud de apertura de protocolo, la cual puede ser presentada por un tercero y por esta misma situación prestarse a que se falsifique la firma del Notario residente en el extranjero, es la única constancia que queda de los datos del Notario, en este caso específico, del domicilio; y que el ejercicio del notariado en el extranjero se trabaja en su gran mayoría a través de actas notariales y declaraciones juradas que posteriormente son protocolizadas en Guatemala por otro Notario.

Con respecto a la obligación que tienen los Notarios al salir del país y el respectivo aviso que se debe dar al Archivo General de Protocolos, si la ausencia es mayor a un año, el Notario entregará el protocolo a su cargo al Archivo General de Protocolos. Pero si la ausencia es por un periodo menor a un año, el Notario podrá entregar en depósito de otro Notario habilitado el protocolo, dando el aviso respectivo al Archivo General de Protocolos el cual irá firmado y sellado por ambos Notarios. El Notario que se queda a cargo del protocolo, puede extender testimonios y suministrar informes requeridos relacionados con el protocolo depositado. Cuando cesa la ausencia, los protocolos se devolverán al Notario, a requerimiento personal del mismo.

Lo que se pudo apreciar de los resultados obtenidos es que los Notarios no consideran que faltar al deber de residencia, convierta al instrumento autorizado por

Notario guatemalteco en el extranjero en ineficaz al momento de surtir sus efectos en la república de Guatemala.

Lo que a consideración de la investigadora, fundamentada en el artículo 2 literal a) del Código de Notariado, deja al instrumento proveniente del extranjero autorizado por Notario guatemalteco como no eficaz, ya que este al faltar a sus obligaciones profesionales, específicamente al deber de residencia, que es, como se ha comprobado a lo largo de la presente investigación, una causal habilitante para el ejercicio del notariado.

Es importante mencionar que no solamente es el Notario quien sufre la consecuencias de la falta al deber de residencia, sino que este pone en una situación crítica a su cliente, ya que es este el que sufre la nulidad del documento proveniente del extranjero autorizado por Notario que no tiene su domicilio en la República, quedando facultado para entablar demanda por los daños y perjuicios que del incumplimiento de los requisitos habilitantes del Notario se deriven.

Tanto la investigación doctrinaria y legal, aunada con los resultados obtenidos del instrumento recopilador, se pudo concluir que los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco que no tienen su domicilio en Guatemala, no gozan de eficacia jurídica por incurrir este en una violación a un importante requisito habilitante como lo es el deber de residencia, y en consecuencia el Notario que facciona dicho documento por su parte deberá ser sancionado como la ley lo indica, e inhabilitarlo para seguir ejerciendo la profesión.

Aun cuando no exista un control por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y no exista coordinación del control del ingreso y egreso de Notarios por parte del Archivo General de Protocolos y la Dirección General de Migración, es deber ético y moral de los profesionales del Derecho, dar aviso al ente encargado, si tuvieren conocimiento alguno de Notario que no tenga su domicilio permanente en Guatemala, y que se encuentre fuera de la república faccionando documentos que

surtirán sus efectos en el país. A fin de evitar que este tipo de conductas violatorias a las leyes guatemaltecas sigan incrementándose y que sean más los Notarios que se dediquen a este tipo de actividad que únicamente lucra con la necesidad de guatemaltecos que se encuentran en el extranjero, quienes requieren sus servicios profesionales para que se otorgue un acto o negocio jurídico, y que en base a la presente investigación, no están revestidos de eficacia jurídica.

## CONCLUSIONES

1. El Notario en ejercicio está obligado a cumplir con cada uno de los requisitos que lo habilitan para el ejercicio de su profesión, pues siendo el Notario el principal resguardador del ejercicio profesional y el encargado de custodiar que no se incurra en ninguna violación a los requisitos habilitantes mismos que están contenidos en el artículo 2 del Código de Notariado, conociendo exactamente que el principal efecto que tendría el incumplimiento de los requisitos habilitantes para ejercer el notariado, específicamente el deber de residencia, es la inhabilitación para ejercer dicha función notarial, así como la ineficacia del documento autorizado.
2. Los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco que no tiene su domicilio en Guatemala no gozan de eficacia jurídica, debido a que se está violando el requisito habilitante del “deber de residencia”.
3. Existe desinterés en las entidades públicas encargadas de velar por el control de lo estipulado en la ley en cuanto a verificar los requisitos habilitantes para poder ejercer el notariado, ya que en la actualidad hay Notarios que incumplen lo preceptuado en el artículo 2 inciso 1 del Código de Notariado, especialmente al llamado deber de residencia, así como la falta de control sobre los Notarios que salen del país sin dar aviso alguno, y que continúan ejerciendo el notariado fuera del Estado de Guatemala.
4. Existen casos de Notarios guatemaltecos que residen en países extranjeros, y que autorizan documentos que han de surtir sus efectos en Guatemala pero que al vivir de manera permanente en dichos países, faltan al deber de residencia contenido en el artículo 2 del Código de Notariado, constituyéndose esta falta en una causal de inhabilitación para el Notario, y la ineficacia del instrumento que este autoriza.

5. El mal proceder, la negligencia y el desconocimiento de la ley de algunos Notarios en Guatemala, que no cumplen con los requisitos que la ley establece como habilitantes para el ejercicio del notariado, específicamente la falta de cumplimiento del deber de residencia, constituyen para el Notario una requisito inhabilitante para el ejercicio de la profesión y la ineficacia del documento autorizado por éste, tal como se mencionó anteriormente, pero también traen como consecuencia el desprestigio de la profesión ante la sociedad así como un descrédito de la formación profesional, científica y humana del Notario, ya que el resguardo de la seguridad, valor y certeza jurídica de los actos que este autoriza se ve vulnerada haciendo ineficiente al documento autorizado.

## RECOMENDACIONES

1. La Dirección General de Migración de Guatemala debe implementar un sistema eficiente de control y registro del ingreso y egreso del país de todos los Notarios activos, en base a la información proporcionada por el Archivo General de Protocolos.
2. El Archivo General de Protocolos debe mantener un sistema efectivo de control sobre los avisos que los Notarios guatemaltecos entregan cuando salen del Estado, en los cuales informan que se encontrarán ausentes del país así como el nombre y demás datos del Notario en quien quedará depositado el protocolo a su cargo; trasladando esta información a la Dirección General de Migración.
3. El Archivo General de Protocolos debe establecer un sistema que lleve un control certero sobre los documentos provenientes del extranjero, para verificar si estos han sufrido los pasos de ley correspondientes, así como de los instrumentos autorizados por Notarios guatemaltecos en el extranjero, para verificar si dichos Notarios han dado efectivamente el aviso respectivo de ausencia del país y los datos del Notario depositario del protocolo a su cargo, así como para establecer el requisito habilitante para el ejercicio de la profesión relativo al deber de residencia en la República de Guatemala, y poder sancionar a los Notarios que han dejado de cumplir con sus obligaciones y evitar posteriores impugnaciones a los instrumentos provenientes del extranjero que sean redargüidos de nulidad por falta de un requisito habilitante del Notario autorizante, afirmando la seguridad, certeza y valor jurídicos de que deben estar revestidos los instrumentos que el Notario autoriza, ya que el Estado de Guatemala debe de velar por la seguridad de los habitantes de la República.
4. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene la obligación de verificar si los Notarios han cumplido a cabalidad con los requisitos habilitantes para el ejercicio de su profesión establecidos en la ley, y en caso de existir omisión de

uno de ellos, debe tomar las medidas necesarias a fin de que al Notario se le inhabilite para ejercer como tal, realizando la denuncia respectiva ante la Corte Suprema de Justicia, ente encargado conocer y sancionar todo lo relativo a los impedimentos que pueda presentar un Notario para el ejercicio de la profesión ,tal como lo establece el artículo 98 del Código de Notariado.

5. Es necesario que se realice una reforma al Código de Notariado, para que se agraven las sanciones aplicables al Notario que incumpla con sus obligaciones profesionales, en este caso específico, sobre el incumplimiento al deber de residencia, ya que el número de Notarios que residen permanentemente en el extranjero y siguen ejerciendo la profesión ha incrementado en los últimos años, desvirtuando así el espíritu de la ley. Todo ello en virtud que la amonestación, censura o multa no son suficientes para que los Notarios cumplan a cabalidad con sus obligaciones, es necesario que se establezca expresamente la inhabilitación como sanción al incumplimiento de los requisitos habilitantes para el ejercicio del notariado establecidos en la ley.
6. La Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deben tener un estricto y constante control de todos los Notarios que se ausentan del país por más de un año, así como del Notario que queda como depositario de dichos protocolos, caso contrario se proceda a la inmediata inhabilitación del Notario ausente, hasta que éste cumpla con todos los requisitos necesarios para seguir ejerciendo la profesión, en este caso específico, que tenga su domicilio en la República de Guatemala.
7. Para que los efectos que han de surtir los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco, sean eficaces es necesario que éste cumpla con todos los requisitos habilitantes para el ejercicio de su profesión establecidos en la ley, en este caso específico, el deber de residencia en la República de Guatemala, para lo cual todas las instituciones que tienen dentro de sus facultades velar por el correcto ejercicio de la profesión, trabajen en conjunto



para garantizarle a los guatemaltecos la seguridad, valor y eficacia jurídica de la manifestación de su voluntad apegada a la ley y plasmada en los documentos autorizados por el Notario de su confianza, previniendo así la impugnación de los documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco, de nulidad, evitándole a los clientes daños y perjuicios por la irresponsabilidad y negligencia de algunos Notarios que solamente buscan el lucro y desprestigian tan noble profesión.

## REFERENCIAS CONSULTADAS

### a) Referencias bibliográficas

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho Civil Parte General*. Colección de Monografías Hispalenses. Guatemala, 2007.
2. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho Civil Parte General*. Litografía Orión. Guatemala. 2009.
3. Aguirre Godoy, Mario. *La capacitación Jurídica del Notario*. Publicación número 8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala, sin año.
4. Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho Civil*. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala. 2008.
5. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta. Treintava tercera edición. Buenos Aires, Argentina. 2006.
6. *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, S.R.L. Onceava Edición. Buenos Aires, Argentina, 1976.
7. Carral y de Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Editorial Porrúa. Décimo Sexta Edición. México, 2004.
8. Giménez Arnau, Enrique. *Derecho Notarial*. Ediciones Universidad de Navarra, Sociedad Anónima. Pamplona España. 1976.
9. Gonzales, Carlos Emérito. *Derecho Notarial*. Editora La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1971.

10. Gracias González, José Antonio. *El Instrumento Público en La Legislación Guatemalteca*. Editorial Estudiantil Fénix. Primera Edición Guatemala, Centro América. 2008.
11. Larios Ochaíta, Carlos Esteban. *Manual de Derecho Internacional Privado*. Editorial Universitaria, Guatemala, Centro América, 1989.
12. Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Primera impresión de la octava edición. Guatemala. 2013.
13. Muñoz, Nery Roberto. *El Instrumento Público y El Documento Notarial*. Décima Tercera Edición. Guatemala Centro América. 2010.
14. Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Décima Tercera edición. Guatemala, Centro América. 2009.
15. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa. Décimo Quinta Edición, México 2007
16. Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español*. Ediciones Pirámide, S.A. Tomo I. Madrid España, 1976.
17. Salas, Oscar A. *Derecho Notarial de Centro América y Panamá*. Editorial Costa Rica. Costa Rica. 1973.

**b) Referencias normativas**

18. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Decreto 1575, Código de Derecho Internacional Privado, 1929.
19. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

20. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Código de Ética Profesional. Guatemala, Centroamérica.
21. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Código de Ética Profesional, 1994.
22. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89 y sus reformas, Ley del Organismo Judicial, 1989.
23. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 314, Código de Notariado, 1946.
24. Congreso de la República de Guatemala, Decretos 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, 2005.
25. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106 Código Civil, 1963.
26. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, 1963.

**c) Otras referencias:**

27. García Fuentes, Abel Abraham. *Tesis Obligaciones del Notario Posteriores a la autorización de un instrumento público*. Guatemala. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2001.
28. Zimeri Bolaños, Cristian Antonio. *Tesis Puede legalmente el notario guatemalteco autorizar un matrimonio en el extranjero con sujeción a las normas de nuestro derecho interno*. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín. Guatemala, 1998.

## **ANEXOS**



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
CAMPUS QUETZALTENANGO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

### ENTREVISTA

**TEMA: EFICACIA JURIDICA DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO AUTORIZADOS POR NOTARIOS GUATEMALTECOS, QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN GUATEMALA.**

Dirigida a:

Presidente del Colegio de Abogados y Notarios.

Director del Archivo General de Protocolos.

Dirección General de Migración.

Notarios de la ciudad de Quetzaltenango.

Tesista: Yéndira Luisa Beatriz Alpírez Orantes

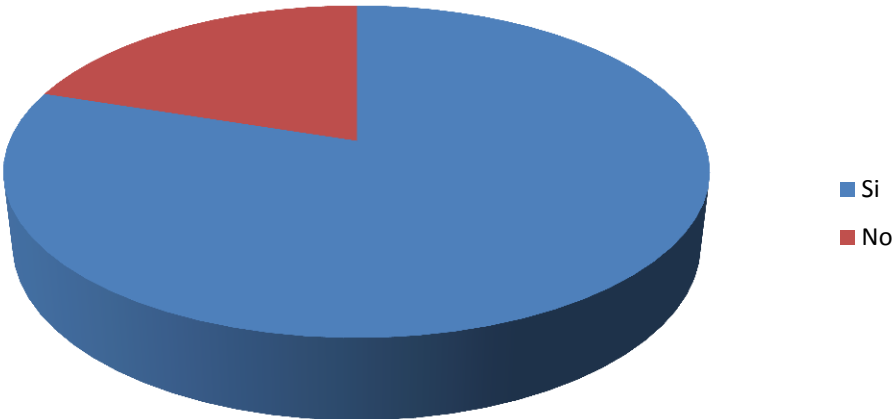
1. ¿Considera usted que los Notarios egresan de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con los conocimientos suficientes y la conciencia necesaria para cumplir con la función notarial a cabalidad, y así revestir de seguridad, valor y certeza jurídica, los instrumentos públicos que autoricen? ¿Por qué?
2. ¿Sabe usted si el Colegio de Abogados y Notarios verifica si los notarios han cumplido con los requisitos habilitantes para el ejercicio de su profesión?
3. ¿Sabe usted si el Archivo General de Protocolos proporciona y mantiene al día a la Dirección General de Migración sobre la nómina de Notarios en ejercicio, para el control correspondiente, de los Notarios que egresan del país?
4. ¿Cuáles serían para usted los beneficios que tendría el conocimiento de la nómina de los notarios en ejercicio que egresan del país?

5. ¿Considera usted que los Notarios cumplen con dar aviso al Archivo General de Protocolos en cuanto a su salida y al nombre y dirección del notario en que quede depositado el protocolo?
6. ¿Sabe usted en qué consiste el deber de residencia para los notarios guatemaltecos?
7. ¿Sabe usted si se ha sancionado a algún Notario guatemalteco por el incumplimiento al deber de residencia?
8. ¿Sabe usted si hay Notarios guatemaltecos en el extranjero ejerciendo la profesión, sin tener su domicilio en el país?
9. ¿Sabe usted la obligación que tienen los Notarios guatemaltecos al salir del país?
10. ¿A quién corresponde sancionar al Notario que está violando el deber de residencia como un requisito habilitante?
11. ¿Debido a su experiencia o al laborar en la institución que usted representa considera que tengan validez legal los documentos públicos y privados, autorizados en el extranjero por Notario guatemalteco, en vista de la violación de un requisito habilitante del Notario para ejercer la profesión. Y su consecuencia que es la inhabilitación?

**Tabulación de respuestas:**

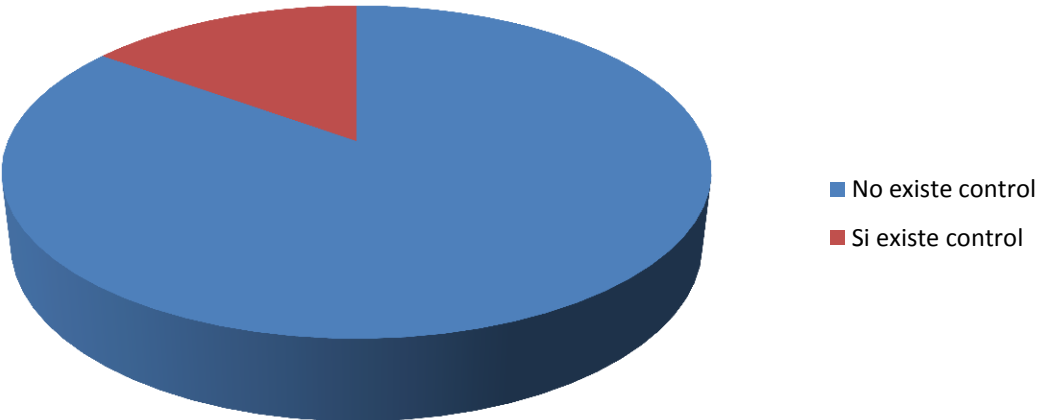
Pregunta No. 1. ¿Considera usted que los Notarios egresan de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con los conocimientos suficientes y la conciencia necesaria para cumplir con la función notarial a cabalidad, y así revestir de seguridad, valor y certeza jurídica, los instrumentos públicos que autoricen? ¿Por qué?

**Pregunta No. 1**



Pregunta No. 2. ¿Sabe usted si el Colegio de Abogados y Notarios verifica si los Notarios han cumplido con los requisitos habilitantes para el ejercicio de su profesión?

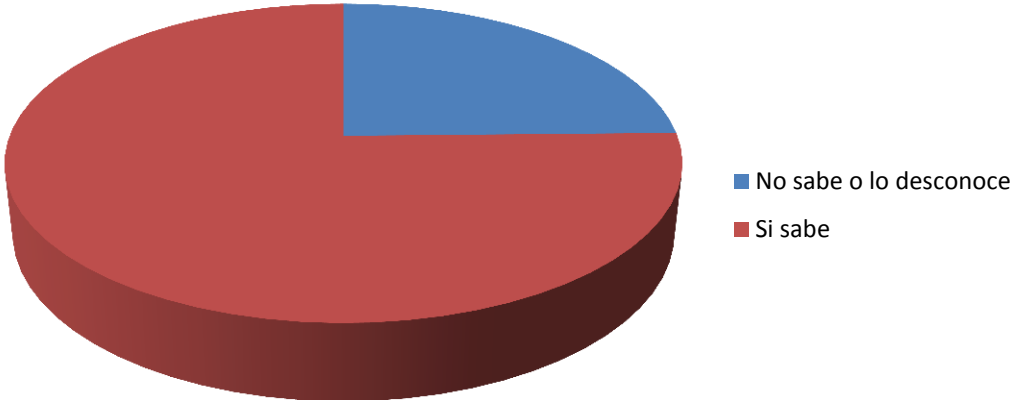
**Pregunta No. 2**





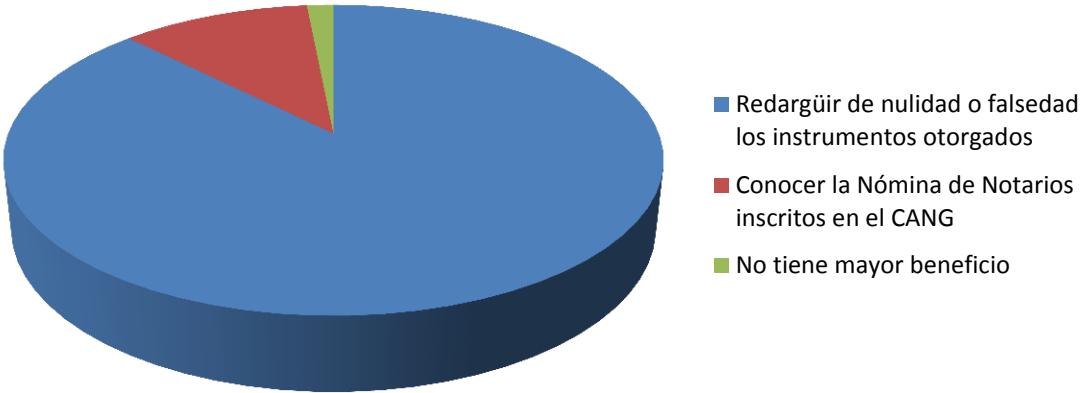
Pregunta No. 3. ¿Sabe usted si el Archivo General de Protocolos proporciona y mantiene al día a la Dirección General de Migración sobre la nómina de Notarios en ejercicio, para el control correspondiente, de los Notarios que egresan del país?

### Pregunta No. 3



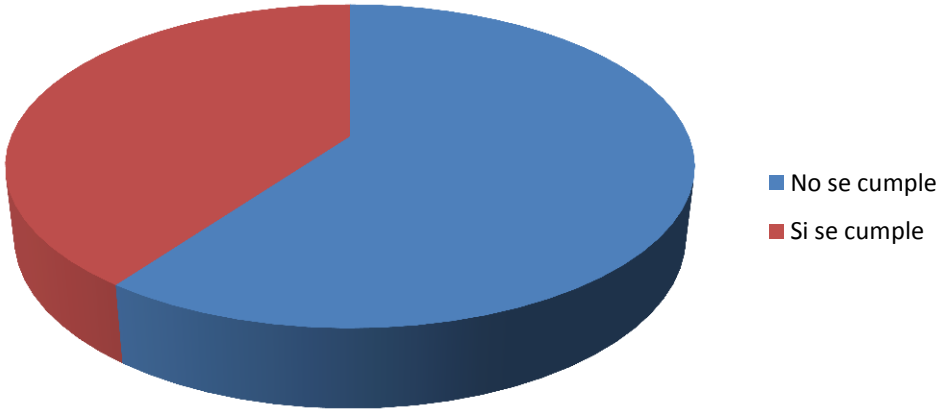
Pregunta No. 4. ¿Cuáles serían para usted los beneficios que tendría el conocimiento de la nómina de los Notarios en ejercicio que egresan del país?

### Pregunta No. 4



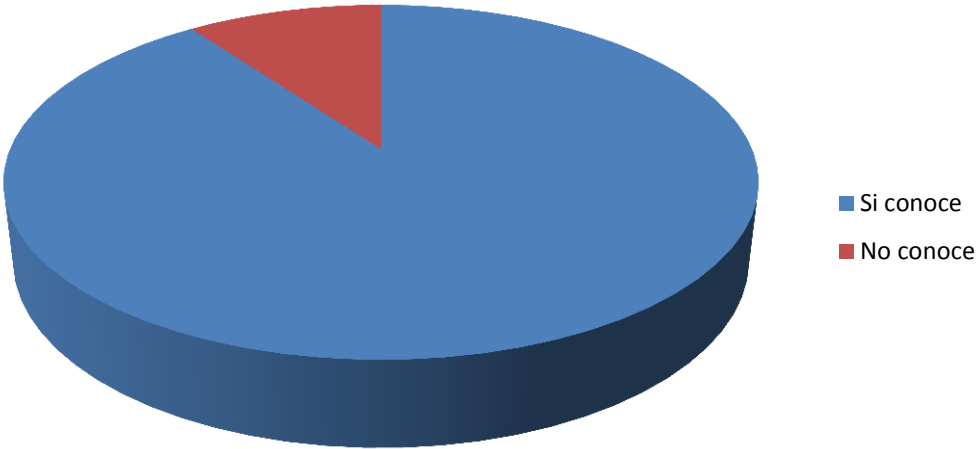
Pregunta No. 5. ¿Considera usted que los Notarios cumplen con dar aviso al Archivo General de Protocolos en cuanto a su salida del país, el nombre y dirección del notario en que quede depositado el protocolo?

**Pregunta No. 5**



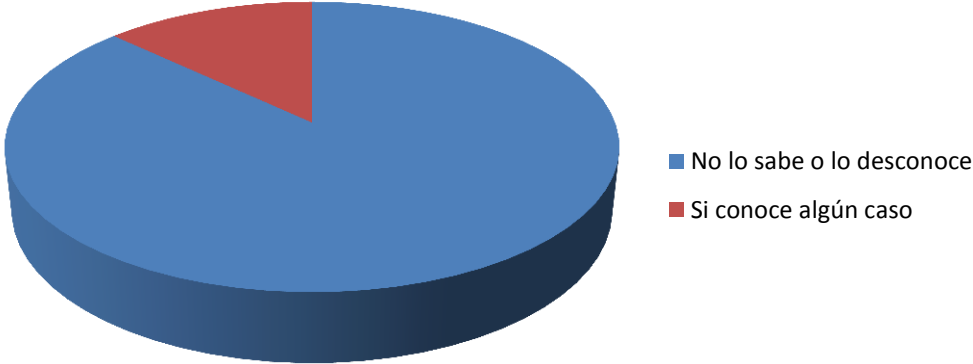
Pregunta No. 6. ¿Sabe usted en qué consiste el deber de residencia para los Notarios guatemaltecos?

**Pregunta No. 6**



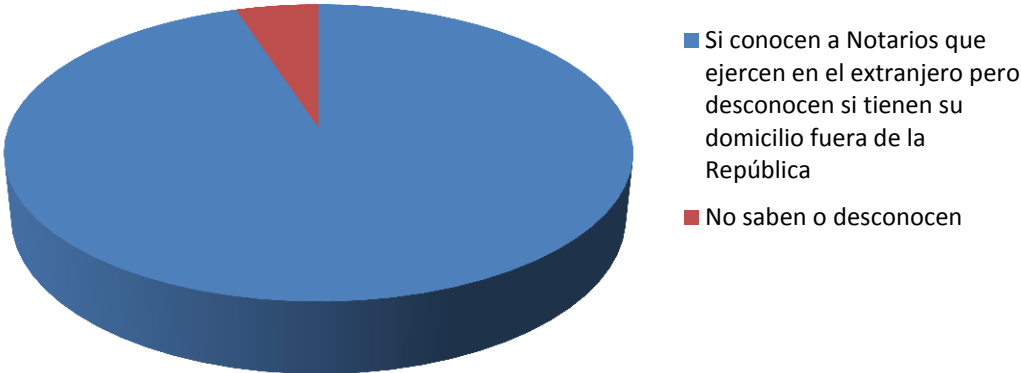
Pregunta No. 7. ¿Sabe usted si se ha sancionado a algún Notario guatemalteco por el incumplimiento al deber de residencia?

### Pregunta No. 7



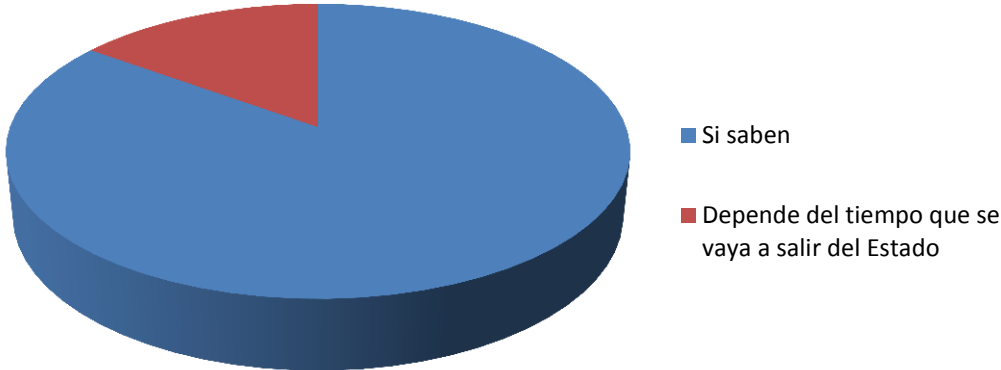
Pregunta No. 8. ¿Sabe usted si hay Notarios guatemaltecos en el extranjero ejerciendo la profesión, sin tener su domicilio en el país?

### Pregunta No. 8



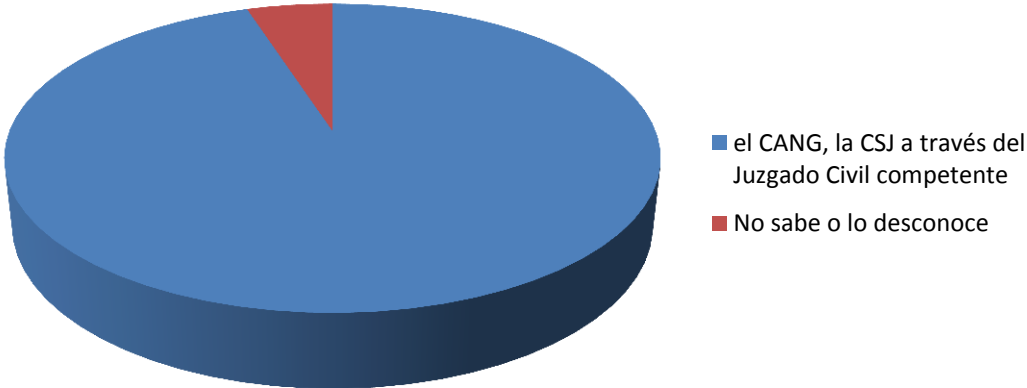
Pregunta No.9. ¿Sabe usted la obligación que tienen los Notarios guatemaltecos al salir del país?

### Pregunta No. 9



Pregunta No. 10. ¿A quién corresponde sancionar al Notario que está violando el deber de residencia como un requisito habilitante?

### Pregunta No. 10



Pregunta No. 11. ¿Debido a su experiencia o al laborar en la institución que usted representa considera que tengan validez legal los documentos públicos y privados, autorizados en el extranjero por Notario guatemalteco, en vista de la violación de un requisito habilitante del Notario para ejercer la profesión. Y su consecuencia que es la inhabilitación?

### Pregunta No. 11

